

**FACULTAD DE DERECHO**

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Resarcimiento del daño moral en la  
responsabilidad extracontractual, estudio de  
sentencias casatorias peruanas, 2021**

Jose Luis Apaza Apaza

Para optar el Título Profesional de Abogado

Huancayo, 2023

Repositorio Institucional Continental  
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

# Apaza

---

## ORIGINALITY REPORT

---

19%

SIMILARITY INDEX

19%

INTERNET SOURCES

3%

PUBLICATIONS

6%

STUDENT PAPERS

---

## PRIMARY SOURCES

---

1	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Internet Source	4%
2	<a href="http://www.scribd.com">www.scribd.com</a> Internet Source	2%
3	<a href="http://vbook.pub">vbook.pub</a> Internet Source	1%
4	<a href="http://legis.pe">legis.pe</a> Internet Source	1%
5	<a href="http://busquedas.elperuano.pe">busquedas.elperuano.pe</a> Internet Source	1%
6	<a href="http://qdoc.tips">qdoc.tips</a> Internet Source	1%
7	<a href="http://repositorio.upn.edu.pe">repositorio.upn.edu.pe</a> Internet Source	1%
8	<a href="http://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Internet Source	1%
9	<a href="http://idoc.pub">idoc.pub</a> Internet Source	1%

---

10	<a href="http://asempresarialesperu.blogspot.com">asempresarialesperu.blogspot.com</a> Internet Source	<1 %
11	<a href="http://psicolog.org">psicolog.org</a> Internet Source	<1 %
12	<a href="http://tesis.ucsm.edu.pe">tesis.ucsm.edu.pe</a> Internet Source	<1 %
13	<a href="http://pt.scribd.com">pt.scribd.com</a> Internet Source	<1 %
14	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Student Paper	<1 %
15	Submitted to Universidad Católica de Santa María Student Paper	<1 %
16	<a href="http://jurisprudenciacivil.com">jurisprudenciacivil.com</a> Internet Source	<1 %
17	<a href="http://lpderecho.pe">lpderecho.pe</a> Internet Source	<1 %
18	Submitted to Universidad Continental Student Paper	<1 %
19	<a href="http://repositorio.upao.edu.pe">repositorio.upao.edu.pe</a> Internet Source	<1 %
20	<a href="http://repositorio.udch.edu.pe">repositorio.udch.edu.pe</a> Internet Source	<1 %

21	<a href="http://alicia.concytec.gob.pe">alicia.concytec.gob.pe</a> Internet Source	<1 %
22	Submitted to Universidad Alas Peruanas Student Paper	<1 %
23	<a href="http://core.ac.uk">core.ac.uk</a> Internet Source	<1 %
24	<a href="http://documentop.com">documentop.com</a> Internet Source	<1 %
25	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Student Paper	<1 %
26	<a href="http://repositorio.pucesa.edu.ec">repositorio.pucesa.edu.ec</a> Internet Source	<1 %
27	<a href="http://xdoc.mx">xdoc.mx</a> Internet Source	<1 %
28	<a href="http://repositorio.upla.edu.pe">repositorio.upla.edu.pe</a> Internet Source	<1 %
29	<a href="http://repositorio.upagu.edu.pe">repositorio.upagu.edu.pe</a> Internet Source	<1 %
30	<a href="http://repositorio.udesa.edu.ar">repositorio.udesa.edu.ar</a> Internet Source	<1 %
31	Submitted to Universidad Católica San Pablo Student Paper	<1 %
32	<a href="http://es.scribd.com">es.scribd.com</a> Internet Source	<1 %

33	<a href="http://repositorio.unsa.edu.pe">repositorio.unsa.edu.pe</a> Internet Source	<1 %
34	<a href="http://derechojusticiasociedad.blogspot.com">derechojusticiasociedad.blogspot.com</a> Internet Source	<1 %
35	<a href="http://repositorio.upt.edu.pe">repositorio.upt.edu.pe</a> Internet Source	<1 %
36	<a href="http://kupdf.net">kupdf.net</a> Internet Source	<1 %
37	<a href="http://repositorio.continental.edu.pe">repositorio.continental.edu.pe</a> Internet Source	<1 %
38	<a href="http://vsip.info">vsip.info</a> Internet Source	<1 %
39	<a href="http://www.repositorio.upp.edu.pe">www.repositorio.upp.edu.pe</a> Internet Source	<1 %
40	<a href="http://es.wikipedia.org">es.wikipedia.org</a> Internet Source	<1 %
41	<a href="http://cdn.www.gob.pe">cdn.www.gob.pe</a> Internet Source	<1 %
42	<a href="http://doku.pub">doku.pub</a> Internet Source	<1 %
43	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 25 (2009)", Brill, 2013 Publication	<1 %

44 [vlex.com.pe](http://vlex.com.pe) Internet Source <1 %

---

45 "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 31 (2015)", Brill, 2017 Publication <1 %

---

46 [inba.info](http://inba.info) Internet Source <1 %

---

47 [www.slideshare.net](http://www.slideshare.net) Internet Source <1 %

---

Exclude quotes Off

Exclude matches < 15 words

Exclude bibliography On

## **Dedicatoria**

La presente investigación es el resultado de un gran esfuerzo y perseverancia, pero, sobre todo, del constante apoyo de aquellos que creyeron en mí. Dedico esta tesis a Dios y a mis queridos padres Alfredo y Olga, quienes me apoyaron en cada obstáculo de mi vida.



## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco al Mgr. Gabriel Ravelo Franco, por el asesoramiento brindado para la elaboración de la presente tesis. Sus consejos y asesoría me permitieron tener una mejor visión de mi profesión.

## RESUMEN

La presente tesis profesional lleva por título: “Resarcimiento del daño moral en la responsabilidad extracontractual, estudio de sentencias casatorias peruanas, 2021”; en donde se describieron los criterios que aplicó la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú al dictar sentencias casatorias sobre resarcimiento del daño moral en el contexto de la responsabilidad extracontractual durante el 2021. Para lo cual, se clasificaron los hechos más relevantes, se describieron los estándares normativos aplicados y se identificó la motivación central de las once sentencias casatorias sujetos a estudio.

En consecuencia, se elaboró una investigación de enfoque cualitativa, de tipo básico y de diseño descriptivo, mediante el análisis documental que consistieron en sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema, publicadas en el Diario Oficial El Peruano del 2021.

Se obtuvo como resultado que los jueces, para determinar la responsabilidad extracontractual del daño moral, recurren a criterios como los siguientes: el periodo del tiempo, la gravedad del daño, el estado del damnificado, el contexto donde ocurrió el daño, el sufrimiento de la víctima. Y para fijar el monto indemnizatorio aplican únicamente el criterio de equidad, regulado en el artículo 1332 del Código Civil.

Se concluyó que la Suprema aplica como regla general el artículo 1332 del Código Civil que regula el criterio de equidad, a efecto de determinar el monto indemnizatorio del daño moral en el contexto de la responsabilidad extracontractual.

**Palabras clave:** daño moral, monto indemnizatorio, responsabilidad extracontractual, valoración equitativa, Corte Suprema, sentencias casatorias.

## ABSTRACT

This professional thesis is entitled: “Compensation for moral damage in non-contractual liability, study of Peruvian Casatoria sentences, 2021”; where the criteria applied by the Supreme Court of Justice of the Republic of Peru when issuing Cassatory sentences on compensation for moral damages in the context of non-contractual liability during the year 2021 were described. For which, the most relevant facts were classified, the normative standards applied were described and the central motivation of the eleven casatorias sentences under study was identified.

Consequently, an investigation with a qualitative approach, of a basic type and descriptive design, was developed through documentary analysis that consisted of Cassation sentences issued by the Supreme Court, published in the Official Gazette El Peruano of the year 2021.

Obtaining as a result, that the judges, to determine the non-contractual responsibility of moral damage, resort to criteria such as: the lapse of time, the severity of the damage, the state of the victim, the context where the damage occurred, the suffering of the victim. And to set the compensation amount, they only apply the criteria of equity, regulated in article 1332 of the Civil Code.

It was concluded that the Supreme Court applies as a general rule article 1332 of the Civil Code that regulates the equity criteria, in order to determine the amount of compensation for non-material damage in the context of non-contractual liability.

**Keywords:** non-material damage, compensatory amount, tort liability, equitable assessment, Supreme Court, casatoria sentences.

## ÍNDICE

Resumen.....	xi
Abstract.....	xii
Índice.....	xiii
Índice de tablas .....	14
Introducción .....	15
Capítulo 1: Planteamiento del Estudio.....	17
Capítulo 2: Marco Teórico.....	20
2.1 Estado del Arte .....	20
2.2 Responsabilidad extracontractual.....	23
2.2.1 El principio de responsabilidad: subjetivismo y objetivismo.....	27
2.2.2 Elementos de la responsabilidad extracontractual.....	28
2.2.3 Las Responsabilidades extracontractuales especiales .....	32
2.2.4 Causas de justificación del hecho dañino .....	35
2.3 Resarcimiento del daño moral.....	39
2.3.1 Daño moral en el derecho peruano .....	42
2.3.2 Distinción entre daño moral y daño psicológico .....	45
2.3.3 El daño moral: determinación sobre la base de los criterios de equidad.....	46
2.3.4 La probanza del daño moral .....	49
2.3.5 Razonamientos para cuantificar el resarcimiento del daño moral .....	52
Capítulo 3: Diseño Metodológico.....	55
Capítulo 4: Resultados y Discusión .....	59
4.1 Resultados .....	59
4.2 Discusión.....	67
Conclusiones.....	80
Recomendaciones .....	82
Referencias.....	83
Anexos .....	87
Anexo 1. Matriz de consistencia .....	87
Anexo 2. Ficha de análisis documental.....	88
Anexo 3. Oficio de comunicación de inscripción de plan de tesis.....	89
Anexo 4. Resolución de aprobación para inscripción de plan de tesis .....	90

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. <i>Hechos más relevantes sobre resarcimiento del daño moral en las casaciones del 2021</i> .....	59
Tabla 2. <i>Causales del recurso de Casación sobre daño moral en la responsabilidad extracontractual</i> .....	62
Tabla 3. <i>Estándares normativos aplicados por la Corte Suprema al resarcimiento del daño moral en la responsabilidad extracontractual</i> .....	63
Tabla 4. <i>Motivación central vinculada a la cuantificación de resarcimiento del daño moral en la responsabilidad extracontractual</i> .....	65

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación se titula “Resarcimiento del daño moral en la responsabilidad extracontractual, estudio de sentencias casatorias peruanas, 2021”. Se investigó este tema, debido al misterio que se tiene de la indemnización del daño moral en el contexto de la responsabilidad extracontractual, toda vez que, el Código Civil regula como único criterio la valoración equitativa, en donde los magistrados a título personal fijan el monto indemnizatorio.

Por tanto, este estudio queda justificado, por la problemática referente al tema, lo que genera una inquietud, en todos los agentes ligados al quehacer jurídico y, principalmente, a las partes del proceso (demandante o demandado), ya que se encuentran en la expectativa de saber cuál será el monto otorgado por el juez.

Referente a los antecedentes más relevantes que sustentan el presente estudio se consideró la tesis de Aguinaga (2019), quien tuvo como objetivo general la determinación de los criterios para cuantificar equitativa el resarcimiento del daño moral en la responsabilidad civil. Asimismo, la tesis de Terán (2018) presento tuvo como objetivo general la determinación de criterios que se consideran para fijar el resarcimiento del daño moral en sede judicial, desde la óptica doctrinario, jurisprudencial y legal en Ecuador.

En consecuencia, se elaboró una investigación de enfoque cualitativo, de tipo básico y de diseño descriptivo, mediante el análisis documental que consistieron en sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema, publicadas en el Diario Oficial El Peruano del 2021.

Este estudio está integrado por cuatro capítulos: el primero abarca el planteamiento del estudio, formulación del problema, problema general, problemas específicos, objetivo general, objetivo específico, metodológica; importancia, alcance del estudio. Asimismo, en el capítulo II, se desarrolla los antecedentes nacionales e internacionales y el marco teórico. A su vez, el capítulo III, abarca la metodología, el método, tipo, nivel y diseño de la investigación; además

de la población, las técnicas y las herramientas de recopilación de datos, los procedimientos de la investigación, las técnicas de análisis de datos y los aspectos éticos del trabajo de investigación. Finalmente, en el capítulo IV se describe, el resultado y la discusión, y posteriormente se desarrolla la conclusión, la recomendación, las referencias y los anexos.

Mediante la presente investigación se da a conocer, los criterios que aplicó la Corte Suprema para resolver recursos de casaciones sobre demandas de indemnización por daños y perjuicios, en especial por daño moral en el contexto de la responsabilidad extracontractual. Lo que permitirá a los abogados, los jueces y demás sujetos procesales tener una mejor visión para poder plantear o contestar una demanda sobre la base del tema en estudio.

Las limitaciones enfrentadas en el desarrollo del presente estudio están directamente ligadas a la obtención de información, ya que al momento de ingresar a la página del Diario Oficial El Peruano para descargar las sentencias casatorias, dicha página tuvo problemas técnicos (se saturaba, se congelaba o no había sistema). No obstante, ante la constante insistencia, esto fue superado y se logró recabar toda la información respecto al tema estudiado.

## **CAPÍTULO 1**

### **PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO**

El daño extrapatrimonial se produce a consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico; así, en el daño moral, la afectación es directa a las manifestaciones subjetivas, tales como los siguientes: la aflicción, el dolor, la humillación, la angustia, etc.

Donde la responsabilidad civil extracontractual se encargará de resarcir el daño moral ocasionado a la víctima, para lo cual, deberá tomarse en cuenta la magnitud y/o gravedad del daño, en aplicación al artículo 1984 del Código Civil. No obstante, refiere Gómez que la ausencia de un elemento objetivo que sirva como parámetro de resarcimiento implica que la cuantificación del daño moral este supeditada a valoraciones absolutamente personales que pueden dar lugar a una ínfima o excesiva compensación (García, 2020).

Asimismo, la falta de predictibilidad de la cuantificación del daño moral conlleva a una inseguridad jurídica, injusticia y desconfianza de la ciudadanía en la labor jurisdiccional, puesto que, como ante daños casi similares, se otorguen montos absolutamente distintos. Y que este a su vez es un dilema en el juez para resolver los procesos, ya que la víctima asumirá que obtendrá montos elevados, y que el responsable esperará que se determine un monto ínfimo por el daño producido (García, 2020).

En consecuencia, el problema no está en determinar la responsabilidad extracontractual del demandado, sino en fijar el monto indemnizatorio. Puesto que, el daño moral no es cuantificable económicamente, lo que imposibilitara aplicar una operación aritmética.

En ese sentido, en esta investigación se describen los criterios que fueron asumidos por la Corte Suprema, para determinar el resarcimiento del daño moral, mediante las sentencias que fueron publicadas en el Diario Oficial, El Peruano del 2021, por lo que se analizaron



distintas casaciones que tienden a resarcir el daño moral a consecuencia de la responsabilidad extracontractual.

De esta manera, se consideraron bases teóricas y científicas existentes sobre los fenómenos investigados, las cuales permitieron observar y evaluar la realidad del daño moral en la responsabilidad extracontractual; y a partir de ello se enriquecieron los conocimientos existentes sobre estos fenómenos latentes. Además, se precisan los criterios más oportunos y valorativos reflejados en las sentencias casatorias del 2021.

La importancia del estudio se direccionó a indagar las sentencias casatorias publicadas en el Diario Oficial El Peruano del 2021, con el objetivo de identificar los criterios que aplica la Corte Suprema para el resarcimiento del daño moral en la responsabilidad extracontractual. Esto permitirá a los abogados asesorar de mejor manera a sus clientes para que interpongan demandas de indemnización por daños y perjuicios en su vertiente de daño moral, bajo los resultados de la presente investigación.

Teniendo en cuenta las características de estudio, se acopió información jurídica peruana suficiente para desarrollar el análisis, interpretación y arribar a conclusiones respecto al tema estudiado, los que servirán como elementos e información para futuros estudios jurídicos.

Por tanto, el problema general de la presente investigación es ¿qué criterios aplicó la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú al dictar sentencias casatorias sobre resarcimiento del daño moral en el contexto de la responsabilidad extracontractual durante el 2021?

Además, como problemas específicos tenemos: ¿cuáles son los hechos más relevantes de resarcimiento del daño moral en la responsabilidad extracontractual según las sentencias casatorias publicadas durante el 2021?, ¿cuáles son los estándares normativos aplicados por la

Corte Suprema vinculados al resarcimiento del daño moral en la responsabilidad extracontractual?, y ¿cuál fue la motivación central vinculada a la cuantificación de resarcimiento del daño moral en la responsabilidad extracontractual en los casos sujetos a estudio?.

Asimismo, el objetivo general del presente estudio es describir los criterios que aplicó la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú al dictar sentencias casatorias sobre resarcimiento del daño moral en el contexto de la responsabilidad extracontractual durante el 2021.

Mientras que como objetivos específicos tenemos los siguientes: “clasificar los hechos más relevantes de resarcimiento del daño moral en la responsabilidad extracontractual, según las sentencias casatorias publicadas durante el 2021”, “describir los estándares normativos aplicados por la Corte Suprema vinculados al resarcimiento del daño moral en la responsabilidad extracontractual” e “identificar la motivación central vinculada a la cuantificación de resarcimiento del daño moral en la responsabilidad extracontractual en los casos sujetos a estudio”.

Por último, la investigación giró en torno a una sola categoría de análisis: la motivación de las sentencias casatorias relativas al resarcimiento del daño moral en la responsabilidad extracontractual.

## **CAPÍTULO 2**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1 Estado del Arte**

Dentro de los antecedentes nacionales, Aguinaga (2019), en su investigación, cuyo objetivo general fue el siguiente: la determinación de los criterios para cuantificar equitativamente el resarcimiento del daño moral en la responsabilidad civil, utilizó la metodología de diseño no experimental, tipo aplicada. Se llegó a la conclusión que los criterios para cuantificar equitativa son los siguientes: en primer lugar, el “hecho de la causa”, donde debe incorporarse todos los fallos que emplean como criterio justificador de la cuantificación indemnizatoria a los hechos mismos de la causa; así como la posición financiera tanto de la víctima como del agravante, el daño corporal ocasionado, y la conducta productora del perjuicio.

Por su parte, Rodas (2018), en su estudio, tuvo como objetivo general: determinar los criterios de valoración del daño moral, para el resarcimiento al propietario que fue perjudicado por la transferencia de su propiedad sin su autorización. Aplicando la metodología: tipo de investigación mixta, de diseño descriptivo. Concluyó que el daño moral y su respectivo resarcimiento en asuntos de compraventa de bien ajeno es transcendental, toda vez que el dueño de la propiedad transferido soporta una serie de afectaciones, entre ellas el daño moral, donde se le ocasiona lesiones emocionales, angustias, aflicciones, dolores, que deben ser reparadas o resarcidas para la satisfacción de la víctima o suplir el sufrimiento padecido.

También, tenemos la tesis de Tirado (2018), quien consideró como objetivo general: dar a conocer y precisar la concepción del daño moral para distinguir de los demás daños, asimismo establecer criterios para fijar el monto indemnizatorio. Aplicó la metodología de nivel descriptivo y diseño teórico. Llegó a la conclusión que el daño moral debe entenderse

como la afectación a los derechos inherentes de la persona, por ejemplo, la lesión a los sentimientos donde se produce el *pretium doloris*. Y que el daño a la persona es cuando se produce una lesión a la integridad psíquica y física de la persona, no tratándose de un daño abstracto sino de un daño que trae consecuencias negativas. Respecto al criterio para determinar el *quantum* indemnizatorio, concluye que debe establecerse criterios básicos y fundamentales a seguir. Para lo cual, el magistrado, al fijar el monto indemnizatorio, debe tener en cuenta la gravedad del hecho, el sufrimiento, las condiciones sociales, económicas y personales de ambas partes, además del parentesco y del grado de sensibilidad del damnificado.

Por su parte, Flores (2021), dentro de su objetivo general, precisa que se debe de determinar si existen parámetros objetivos a efectos de fijar monto indemnizatorio por daño moral en la responsabilidad extracontractual. La metodología fue de tipo básica y diseño aplicado. Concluye que no existe parámetros objetivos, por lo que los magistrados deben recurrir al derecho comparado y tener en cuenta el vínculo familiar, la edad de la víctima, la gravedad del daño, condición económica y la temporalidad del daño.

A su vez, Romero (2019) tuvo como objetivo la identificación de criterios para fijar el monto por daño moral en el contexto de la responsabilidad civil según las salas civiles de la Corte Suprema de los años 2011 al 2016. Aplicó la metodología de tipo de investigación cualitativa, de diseño no experimental, descriptivo y aplicativo. Al respecto concluye que los jueces aplican distintos criterios para fijar el monto indemnizatorio por daño moral como son los siguientes: la proporcionalidad, estado del damnificado, razonabilidad y equidad

En consideración a los antecedentes internacionales, se tiene el estudio de Cañas (2020), presentado en Ecuador, donde el objetivo general fue el siguiente: determinar si es aplicable el juramento diferido como medio probatorio en los procesos por daño moral. Además, se aplicó la metodología no experimental, de nivel descriptivo. Concluye que la indemnización por daño moral busca la satisfacción de la afectación sufrida y el resarcimiento

respectivo, para lo cual, el juez deberá analizar cada caso en concreto para fijar el monto indemnizatorio, teniendo en cuenta de no conceder enriquecimientos desmedidos e injustos. Asimismo, refiere que el juramento diferido como medio probatorio en los procesos de daño moral no es admisible como prueba, conforme al Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por lo que el juez deberá desechar cuando se quiera intentar utilizar como medio de prueba del daño moral.

Mientras que Terán (2018) presentó su tesis en Ecuador y tuvo como objetivo general determinar los criterios que aplican para fijar el resarcimiento del daño moral en sede judicial, desde el punto de vista doctrinario, jurisprudencial y legal. Aplicó la metodología de nivel descriptivo y no experimental. Concluye que el daño moral es toda afectación que va en contra de los derechos extra patrimoniales del individuo en cuanto a su integridad y honor, es decir, que afecta a los estados emocionales del sujeto, a partir de los cuales los administradores de justicia estiman el valor compensatorio por el daño moral generado, tomando en cuenta los aspectos culturales, sociales, psicológicos y políticos.

Finalmente, la investigación de Oyanedel (2014), presentada en Chile, tuvo el objetivo general que fue determinar la existencia de normas imprecisas y las facultades interpretativas que los jueces poseen, respecto a la institución del daño moral. Concluye que no existe regulación del daño moral en el derecho común, es más, el artículo 2331 del Código Civil niega su indemnización, surgiendo esta institución solo en la jurisprudencia. Por tanto, es importante su regulación mediante una ley que comprenda, la acción de reclamar por el daño, la carga de la prueba, el supuesto de hecho, entre otros, que alivianara el trabajo de los jueces y agilizaría el proceso.

## **2.2 Responsabilidad Extracontractual**

Para empezar, De Trazegnies et al. (2015) refieren que al vivir en una sociedad corremos el riesgo que las conductas de los demás nos ocasione perjuicio. Riesgo que se ha incrementado notoriamente en la actualidad, debido a que las relaciones intersubjetivas son mayores a las anteriores épocas, esto producto de los distintos cambios o avances producidos en la sociedad, así por ejemplo, la tecnología.

Es por ello, en el derecho moderno existe un consenso respecto al daño causado por otro, puesto que, si se ocasiona una lesión corporal, se afectan los derechos esenciales de la persona o se genera una afectación a la órbita espiritual, sin que medie justificación jurídica, debe repararse dicho daño a efectos de que la víctima quede en una situación similar antes de producirse el hecho dañoso (Solarte et al., 2015).

En palabras de Quispe (2022), aquel que comete un acto ilícito deberá responder, es decir, dar cuentas por sus actos. En ese sentido, la responsabilidad surge cuando se infringe un deber u obligación contemplada en el marco normativo, donde el responsable tendrá que soportar las consecuencias de sus actos por la transgresión de los preceptos normativos.

El derecho de la responsabilidad civil, también conocido como derecho de daños, es un tema muy discutido en la actualidad, ya que cada día se presentan situaciones como la pérdida de vida, la afectación al honor, a la integridad, que en algunas ocasiones se convierten en irreparables, siendo la responsabilidad civil un mecanismo de tutela de derechos, que tiene distintas formas de aplicación según el contexto.

Dentro de este orden de ideas, Naveira indica que conforme a las varias clasificaciones, que doctrinalmente se han elaborado respecto a daños producidos por un hecho ilícito, se pueden distinguir aquellos que afectan intereses vinculados con el patrimonio del sujeto damnificado, mientras que otros se reflejan en consecuencias negativas derivadas del

quebrantamiento a los derechos de la personalidad o de la afectación al área espiritual o afectiva de la víctima. En virtud de lo anterior, frente a cualquiera de estas formas de daño, la reparación va a actuar de manera diferente (Solarte et al., 2015).

Mientras que Guerra et al. (2021) comentan que pueden existir daños por no cumplir una obligación contractual o puede tratarse de un daño con resultado de una conducta donde no exista ningún vínculo entre los sujetos. Si estamos ante el primer caso será responsabilidad contractual en términos del Código Civil, estamos ante una responsabilidad proveniente de la inexecución de obligaciones. Pero si nos encontramos ante la segunda figura donde el daño se produce sin existir vínculo jurídico entre las partes, estamos ante una responsabilidad extracontractual donde se vulnera el deber jurídico genérico de no ocasionar daño a otro.

Del mismo modo, agregan Guerra et al. (2021) que la responsabilidad civil en el Código Civil se encuentra regulado en dos libros indistintamente. Así tenemos el libro VI que trata sobre “las obligaciones” y el libro VII que regula con el término “fuentes de las obligaciones”. Además, el libro VII de la sección sexta (artículo 1969 al 1988) regula la responsabilidad civil extracontractual con tal denominación, por otra parte, la responsabilidad civil contractual no se regula con esta denominación, no obstante, fluye en el art. 1321 del CC con el término “indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable” (p. 32).

Por su parte, refiere Rodota que el primer párrafo del artículo 1321 del Código Civil señala que, si el daño se causa por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, se indemnizará en razón al incumplimiento de las obligaciones. Por su parte, el artículo 1969, primer párrafo del Código Civil, señala que está obligado a la indemnización aquel que causa daño a otro por dolo o culpa. De ello se desprende que, si el daño se produce por no cumplir las obligaciones, lesionar un legítimo interés o un derecho, el responsable debe indemnizar. En ese sentido, la responsabilidad civil se encargará de tutelar los derechos, donde su fin es sancionar al

responsable (no necesariamente al autor) mediante la reparación del daño que ocasionó (Espinoza, 2019).

Conforme se observa en líneas precedentes, nuestra legislación regula por separado la responsabilidad civil extracontractual y contractual, empero la doctrina actual considera que la responsabilidad civil es exclusivo, es decir, una sola, no existe otra. Lo que sí existe es solo algunas distinciones de matiz.

Otro aspecto a considerar es que en las sentencias casatorias se observa, por lo general, que llevan como sumilla a lo siguiente: “Indemnización por daños y perjuicios”, y no utilizando el término “responsabilidad civil” la misma es identificado ya, al momento de leer el contenido de la sentencia, si se trata de una responsabilidad extracontractual o contractual (Guerra et al., 2021, p. 29).

Agrega este autor que debería tratarse de un “proceso de determinación de la responsabilidad civil” (Guerra et al., 2021, p. 30) y una vez demostrado correspondería otorgar una indemnización, siendo así, como pretensión principal tendríamos la primera y como pretensión accesoria la segunda. De esta manera, el objetivo principal del proceso sería determinar la responsabilidad civil.

Entrando al tema en análisis, De Trazegnies et al. (2015) resaltan que la responsabilidad extracontractual es considerado como una de las herramientas de la técnica jurídica que tiene mayor relevancia en la actualidad. Asimismo De Trazegnies et al. (2015) refieren que, al encontrarnos propensos a sufrir algún daño, donde será casi imposible evitarlo, debido a que no depende de cada uno de nosotros, sino de los demás, es que surgen mecanismos legales que permitir regular tales daños, como la figura de la responsabilidad extracontractual que es un mecanismo que aliviara el daño producido mediante la reparación pecuniaria.



La Corte Suprema, mediante Casación N.º 3168-2015 Lima, establece que la responsabilidad civil extracontractual:

Tiene por objetivo solucionar los conflictos suscitados entre particulares producto del daño, para lo cual, se requiere necesariamente la configuración de los elementos, como los siguientes: factor de atribución, la antijuricidad, la relación de causalidad y el daño causado (Calderón y Hinostroza, 2020, p. 35).

Dentro de la responsabilidad extracontractual se presentan cláusulas generales y las cláusulas especiales, las primeras constituyen un orientador del comportamiento (dolo, culpa, riesgo o peligro), a efectos de establecer o calificar cualquier conducta donde puede existir responsabilidad civil; mientras que las segundas hacen referencia a situaciones de hecho específico en donde solo determinadas personas pueden estar inmersos en una responsabilidad civil, así, por ejemplo, los daños originados por un animal (art. 1979) son responsabilidad del dueño (artículo 1980), los daños ocasionados por el subordinado (artículo 1981), etc. (Chang, 2012).

Así, De Cupis refiere que dentro de los bienes jurídicos extrapatrimoniales se tiene el honor, la libertad, la buena imagen y reputación, la vida y la integridad personal, la intimidad, etc. En donde el daño ocasionado a cualquier de estos bienes jurídicos representa un perjuicio, que debe repararse (Tamayo et al., 2015).

Por consiguiente, el Código Civil, en su art. 1969, señala que, al momento de atribuirse responsabilidad civil, debe apreciarse si el responsable actuó con intención (dolo) o al menos por imprudencia, impericia o negligencia (culpa); ya que no basta que el comportamiento fuese el motivo del daño, pues si el accionar fue sin dolo o culpa, no habría responsabilidad civil por no concurrir uno de los elementos exigidos por la norma (Chang, 2012).

### ***2.2.1 El principio de responsabilidad: subjetivismo y objetivismo***

Antes de poder realizar una distinción entre la responsabilidad subjetiva y objetiva es menester hacer referencia al siglo XIX, donde la “culpa” era considerada como exclusiva y el fundamento de la responsabilidad civil, es decir, la indemnización solo procedía cuando el sujeto causaba el daño. Es así, que ante un hecho causante de daño se aplicaba de forma inmediata el factor de culpabilidad, y si en caso no exista culpa, no había responsabilidad.

Quispe (2022) comenta que, dentro de la responsabilidad civil extracontractual, existen criterios como los siguientes: la responsabilidad subjetiva, que agrupa al dolo y la culpa; así como la responsabilidad objetiva, que surge por el empleo de una cosa o actividad peligrosa, pero este último no abandona la teoría de la culpa, es decir, abarca a los elementos subjetivos y objetivos de la responsabilidad civil extracontractual.

El artículo 1969 del CC establece, en primer lugar, que solo procede la responsabilidad por dolo o culpa. Así, el legislador ha puesto en el subjetivismo desde el primer momento, pero dadas las dificultades actuales para aplicar la teoría de la culpa, el legislador tuvo que aceptar una cierta objetivación al invertir la carga de la prueba, ya que esta inversión actuó como responsabilidad objetiva, la misma admite prueba en contrario (De Trazegnies et al., 2015).

Con el avance en la sociedad, ya sea por la tecnología y la investigación, no bastó con considerar el factor culpabilidad como exclusivo fundamento de la responsabilidad, pues tuvo que concebirse desde una perspectiva global el sistema de responsabilidad.

Esto fue motivo para incorporar otros factores diferentes a la culpa, como el riesgo y el peligro derivados de la realización de determinada actividad. De esta manera, el sujeto que cause daño a otro a consecuencia de dicha actividad será responsable por el hecho perjudicial, no siendo necesario analizar si su actuar fue por culpa o dolo.

De este modo, si un sujeto ocasiona daño a otro por culpa o dolo, estamos ante una responsabilidad civil subjetiva; pero si dicho daño fue a consecuencia de una actividad riesgosa o peligrosa, nos encontramos ante una responsabilidad civil objetiva

El primer párrafo del artículo 1969 del Código Civil recoge la responsabilidad civil subjetiva, al disponer lo siguiente: “Aquel que causa daño a otro por culpa o dolo, debe indemnizar”. Por otra parte, la responsabilidad civil objetiva, se encuentra contemplada en el artículo 1970 del CC, donde se establece lo siguiente: “El que cause daño a otro, con un bien peligroso o riesgoso, o por la realización de una actividad peligrosa o riesgosa, deberá indemnizar”.

En tal sentido, ante un daño originado, será suficiente con demostrar que la actividad realizada por la persona o el bien utilizado es considerado peligroso, siendo que la persona podrá eximirse solo de la responsabilidad cuando se configure lo previsto en el artículo 1972, es decir, si se acredita que el daño fue producto de evento fortuito o fuerza mayor, imprudencia de la víctima o hecho realizado por tercero.

### ***2.2.2 Elementos de la responsabilidad extracontractual***

Para determinar si procede la indemnización, se debe verificar la antijuricidad, el factor de atribución, el nexo causal y la existencia del daño, esto en concordancia con la Casación N.º 3634-2016 Junín que señala lo siguiente:

Los elementos de la responsabilidad civil conforme a la jurisprudencia y doctrina son los siguientes: 1) la antijuricidad, es la conducta contraria al ordenamiento jurídico; 2) el daño, producto de la lesión a un bien jurídico protegido, este puede ser patrimonial (lucro cesante o daño emergente) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona); 3) el nexo causal, que consiste en la relación de causa-consecuencia entre el hecho y el daño ocasionado; y 4) factor de atribución, la imputación de la responsabilidad,

pudiendo este ser subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo por ser titular de alguna situación jurídica en virtud del sistema legal, o por realizar actividades (Guerra et al., 2021, p. 38).

A continuación, analizaremos de forma más detallada cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, la misma que permitirá tener una visión más amplia del daño como elemento esencial, pues sin daño no se cumple con una de los fines trascendentales de la responsabilidad civil (Soto, 2021).

#### *2.2.2.1. La antijuricidad*

Una actuación antijurídica es cuando se infringe un deber legal u obligación contractual que produce un daño a otro, donde no habrá una causa de justificación de ese daño. Taboada refiere que, en la antijuricidad, existe un consenso donde la conducta es antijurídica no solo cuando es contraria a la norma, sino cuando esta conducta infringe el ordenamiento jurídico en su conjunto, esto en razón a que se vulneran principios o valores sobre los que se asienta el ordenamiento jurídico (Soto, 2021).

Agrega Taboada que muchos autores sostienen que este elemento es uno de los requisitos básicos de la responsabilidad civil en general, sea este extracontractual o contractual, toda vez que la responsabilidad surge a consecuencia de una obligación legal de resarcir en cuanto se produzca un daño a otro a través de una conducta que es contraria al ordenamiento jurídico, y que la misma contraviene las buenas costumbres y el orden público (Soto, 2021).

Concluyen Soto (2021) que la conducta generadora de la responsabilidad civil debe ser un hecho antijurídico, y este debe ser contraria al ordenamiento jurídico, es decir, que se lesionen sin causa justificada la esfera jurídica ajena.

#### 2.2.2.2. *El factor de atribución*

Para Espinoza (2019) este elemento constituye “el fundamento del deber de indemnizar” (p. 260). En ese sentido, existen factores de atribución subjetiva como es la culpa y dolo y factores de atribución objetivo que comprende la realización de actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas en virtud de la ley.

Por tanto, quien produjo el daño tiene la obligación de repararlo, siendo que el peso económico cae sobre él, en otras palabras, es la respuesta a la pregunta ¿por qué el agente debe pagar una indemnización por el daño ocasionado? La misma pudiendo ser, entre otras, por riesgo, culpa, y abuso de derecho, que sustentan la obligación de indemnizar.

El factor de atribución se determina mediante la existencia del daño y de la conducta ilícita que la cause daño, también este elemento identifica a título de que se es responsable (Soto, 2021).

#### 2.2.2.3. *El nexa causal*

Taboada señala que se configura al existir una relación de causalidad, esto es, de antecedentes-consecuencia entre el hecho ilícito del responsable y el daño ocasionado al damnificado; caso contrario no se presentará una responsabilidad extracontractual, ni se asumirá obligaciones legales de indemnizar. En otras palabras, el daño ocasionado al damnificado debe ser a razón de una conducta antijurídica del autor, de esta manera se configurará la responsabilidad extracontractual (Soto, 2021).

La Corte Suprema, mediante Casación N.º 1857-2016 Ica, refiere lo siguiente:

(...) el nexa causal constituye un elemento común de la responsabilidad extracontractual y contractual. Si bien es cierto el nexa causal posee algunas particularidades en cada responsabilidad, lo cierto es que el nexa causal debe existir

como condición para otorgar una indemnización (Calderón & Hinostroza, 2020, p. 177).

Mediante el nexo causal se determinará cuál fue el hecho que produjo el daño, donde existirá diversas posibilidades, para lo cual se tendrá en consideración criterios como la proximidad de la causa o conexión lógico y necesario del hecho generador con el daño ocasionado, la cantidad y la cualidad del hecho.

Finalmente, la Corte Suprema en la Casación N.º 1762-2013-Lima menciona que el nexo causal se configura como responsabilidad civil extracontractual cuando el daño causado es a consecuencia de la conducta antijurídica del autor (Soto, 2021).

#### *2.2.2.4. El daño*

Refiere Bonasí que para tratar el resarcimiento debe existir un daño y la prueba que lo acredite. Por lo que la parte interesada deberá demostrar o acreditar el daño sufrido (Soto, 2021).

Para pedir la indemnización por daños y perjuicios será necesario demostrar mediante medios de prueba. No siendo suficiente con probar la antijuricidad, además debe probarse la existencia del daño y perjuicio ocasionado. En otras palabras, al incumplir una obligación no genera de manera inmediata el derecho a una indemnización, sino probando la existencia del daño (Soto, 2021).

En palabras de Espinoza (2019), el daño no debe entenderse únicamente como la lesión a un bien jurídico protegido, sino que este influye en los resultados, es decir, los factores negativos que surjan de la lesión del bien jurídico protegido. De esta manera, es claro que, para que se otorgue una indemnización, debe verificarse la existencia del daño.

### ***2.2.3 Las responsabilidades extracontractuales especiales***

Al analizar los elementos de la responsabilidad civil, se halló el principio general estipulado en el artículo 1969 del Código Civil, siendo así, ahora corresponde hacer referencia a las principales orientaciones doctrinales, jurisprudenciales y legislativas respecto a las responsabilidades extracontractuales especiales establecidas en el Código Civil.

#### **a) Responsabilidad originada por el subordinado**

El art. 1981 del CC precisa que si una persona tiene a otro bajo su mando, es responsable del daño producido por este, si el daño fue causado en el ejercicio de su cargo o en la ejecución de un servicio correspondiente. El autor directo (servidor) y el autor indirecto (empleador) son solidariamente responsables (De Trazegnies et al., 2015). Esta responsabilidad es de tipo objetiva. Por lo que, según Salvi, este criterio de imputación abarca la vinculación existente entre el sujeto que generó el daño y el responsable (Espinoza, 2019).

Por tanto, mediante esta norma se pretende responsabilizar al empleador, pese a no tener la culpa; si analizamos la teoría de la culpa, el empleador no tendría ninguna responsabilidad frente a la víctima, en caso no se demuestre su culpa y que este demuestre que eligió adecuadamente al servidor y que lo vigilo en forma razonable.

Sostiene Barandiarán que el empleador se responsabiliza conforme al principio “responde el superior” donde habrá una responsabilidad solidaria y el empleador no podrá eximirse ni repetir la indemnización contra el empleado causante del daño. Por lo tanto, se presume que el empleador tiene la culpa (De Trazegnies et al., 2015, p. 42).

Por lo que, conforme al Código Civil peruano, no procede la exoneración de la responsabilidad al valerse del subordinado, quien en el ejercicio de su función o cargo ocasiona daño a otro (Luján et al., 2021).

Concluye Espinoza (2019) que para la configuración de esta responsabilidad debe concurrir una subordinación, que implica la existencia efectiva de una relación donde el sujeto actúa a instancia y por cuenta de otro (el principal); asimismo, el subordinado debe causar daño, es decir, el dependiente es subjetivamente responsable, ya sea por dolo o por culpa. Finalmente, “debe existir una relación de causalidad entre el ejercicio de la función y el daño” (pp. 866-867).

#### **b) Responsabilidad de la persona con apoyo**

Antes de poder analizar el artículo 1976-A del Código Civil, es necesario indicar que la designación de apoyo facilita a la persona con discapacidad a ejercer sus derechos, comprender los asuntos jurídicos y sus consecuencias, así como a manifestar su voluntad, en aplicación a los arts. 659-A y 659-B del CC. Por tanto, el apoyo o los apoyos ayudan a canalizar la manifestación de la voluntad del discapacitado (Luján et al., 2021).

En ese sentido, y conforme lo indican Luján et al. (2021), el artículo 1976-A del Código Civil establece que las personas con discapacidad serán responsables por sus decisiones, inclusive si este acto fue realizado por medio de apoyo y/ o apoyos. Claro está que esta primera parte hace referencia a los discapacitados que pueden manifestar su voluntad y que han decidido designar apoyos. Pese a las facultades de representación que se confiere al apoyo (art. 659-B del Código Civil), el responsable, será quien tome la decisión, en otras palabras, la persona con discapacidad responderá ante cualquier daño ocasionado.

Sin embargo, en este artículo también señala la posibilidad del discapacitado a repetir contra el apoyo, lo desembolsado en virtud del resarcimiento a la víctima, situación que puede surgir a consecuencia de la mala diligencia por parte del apoyo en la decisión que pueda tomar la persona con discapacidad (Luján et al., 2021).



Asimismo, comenta Luján et al. (2021) que, pese a todo lo mencionado líneas precedentes, hay una excepción referente a la atribución de la responsabilidad de los discapacitados, esto es, cuando no puedan manifestar su voluntad (art. 44 numeral 9 del Código Civil), por ejemplo, los que se encuentran en estado de coma, donde, el apoyo y/o apoyos designados en sede judicial, deberán tomar las decisiones.

**c) Responsabilidad por caída de edificio**

Según el artículo 1980 del Código Civil, se responsabilizará al propietario de un edificio por el daño que ocasione su derrumbamiento, si este proviene de la falta de construcción o de conservación, la aplicación de la teoría de la culpa es clara. Pero ¿por qué debe responder el propietario por vicios de construcción que posiblemente el mismo ignora, cuando el culpable en todo caso sería el constructor?

La respuesta a esta interrogante está comprendida en la idea de la difusión del riesgo, donde el propietario o la compañía de seguros que pague en nombre del constructor tiene derecho de repetir la indemnización contra este último en caso este actuó dolosamente o con culpa inexcusable (De Trazegnies et al., 2015).

De Trazegnies refiere que el término *edificio* debe estar referido a un concepto amplio, por lo tanto, no debe limitarse en entender cómo una obra que fue construida para habitar o darle usos similares; sino debe abordar, por ejemplo, a una construcción subterránea, tribunales de fútbol entre otros supuestos. En síntesis, el término *edificio* debe comprender todo tipo de construcciones realizadas por el ser humano (Espinoza, 2019).

Por su parte, Mispireta (2021) refiere que estamos ante una falta de conservación cuando el dueño del edificio no efectuó el mantenimiento o el cuidado del edificio para evitar que se derrumbe. La falta de construcción, por su parte, se refiere a que no se tomó en consideración las normas técnicas exigidas para la fabricación del edificio, la misma que

produjo su caída o destrucción. En este último caso, una vez que el propietario haya pagado la indemnización a la víctima, este puede repetir contra el constructor para obtener una indemnización en aplicación al art. 1784 del CC.

De Trazegnies, por su parte, refiere que en la medida en que el propietario del edificio se beneficie, ya sea viviendo en él o disponiendo del mismo, tendrá que asumir el costo de los daños por los defectos de construcción o falta de conservación. “Pese a que exista culpa o no en la conservación, no exime de la responsabilidad, que surge en función al nexo causal entre la falta de conservación y el daño” (Espinoza et al., 2015, p. 172)

Monateri señala que conforme al art. 1980 del CC, para poder imputar responsabilidad, debe tenerse en cuenta que la caída, no solo es el desprendimiento de las partes principal del edificio, si no es también considerada caída, el desprendimiento de cualquier bien, inclusive un accesorio u ornamental, que fuese parte del edificio (Espinoza, 2019).

Para que el propietario del edificio sea responsable, no basta que la víctima sufra daños por la caída del edificio, sino debe realizarse un análisis para determinar si dicha caída fue por la ausencia de conservación o falta de construcción (Mispireta et al., 2021).

#### ***2.2.4 Causas de justificación del hecho dañino***

Al hacer referencia a hechos antijurídicos, también debemos referirnos a los hechos no antijurídicos, en donde existirán supuestos de exclusión de responsabilidad civil, y que una vez demostrado ello, quedarán excepto de otorgar una indemnización (Pazos et al. 2021).

El artículo 1971 del CC regula tres eximentes de responsabilidad del causante del daño, el primer inciso está referido a la teoría de la culpa con todas sus limitaciones que la conforma. El segundo y tercer inciso del art. 1971 refiere a la legítima defensa y estado de necesidad, los mismos que pasamos a detallar a continuación:

**a) El ejercicio regular de un derecho**

Todo derecho tiene una finalidad social y económico determinado. En términos generales, el ejercicio regular de un derecho es cuando se ejerce teniendo en cuenta los parámetros inherentes a dicho fin y que el mismo está inspirado por el principio general de buena fe (Pazos et al., 2021). Esta exención a la responsabilidad civil se da cuando el sujeto ocasiona un daño a otra persona en el ejercicio regular de su derecho y este derecho supone que se afecte los derechos de otro (Revoredo et al., 2015).

Por su parte, De Angel comenta que el sujeto, al ser titular de un derecho en específico, posee una serie de facultades, que incluyen, en líneas generales, una serie de mecanismos de actuación. Es en esta situación de poner en práctica estas facultades; es decir, el ejercicio regular de un derecho, donde se puede producir un daño en el ámbito jurídico de un tercero, siendo incluso que dicho daño sea a consecuencia de referido ejercicio (Pazos et al., 2021).

Mientras que De Trazegnies refiere que para presentarse una situación de ejercicio regular de un derecho deberá haber un derecho que ejercer, esto con la finalidad de configurarse una causa de justificación (norma de excepción) siendo aplicable solo en este supuesto, por lo tanto, no puede incorporarse, el ejercicio de un cargo o cumplimiento de un deber. Para estos supuestos, se aplicará las reglas generales de responsabilidad civil, o en defecto serán consideradas conductas antijurídicas, conforme a su regulación propio distinto al artículo 1971 (Pazos et al., 2021).

**b) Legítima defensa**

Scognamiglio (como se citó en Espinoza, 2019) sostiene que es un principio ligado a la conciencia social y jurídica, donde todos pueden defenderse del peligro de agresión si las autoridades de orden estatal no intervienen de manera oportuna y adecuada para proteger a sus ciudadanos.

El art. 1971, numeral 2, del CC prevé la legítima defensa donde el sujeto podrá defenderse en aquellos supuestos de agresión injustificada, y que el medio empleado, generalmente violento, determinará la generación del daño en el agresor (Pazos et al., 2021).

Mientras que Scognamiglio (como se citó en Espinoza, 2011) refiere que se trata de una institución conocida en el derecho civil y penal, y que a su vez se encuentra previsto como un derecho en el art. 2, numeral 23, de la carta magna. La misma se da cuando el sujeto es agredido y puede sufrir daños que afectan su vida o su salud, donde las autoridades (policía, juez, etc.) no puedan proteger al damnificado. Para lo cual debe existir un estado de naturaleza donde, si la víctima no se defiende, la agresión o el peligro que pueda producirse se consumara con el daño respectivo. Por lo tanto, si se configura esta situación, la víctima podrá recurrir a las vías de hecho para extinguir el peligro o la agresión.

Para que proceda legítima defensa, no debe haber una provocación al agresor por parte de la víctima. Si hay provocación suficiente, se estima que la agresión no sería ilegítima, ya que estaremos ante una legítima defensa por provocación. No obstante, la presencia de la provocación no necesariamente legitima la agresión, salvo las excepciones mencionadas anteriormente (Pazos et al., 2021.)

Las características de la legítima defensa, según Scognamiglio (como se citó en Espinoza, 2019, p. 236) son las siguientes:

- i. Debe haber un peligro reciente.
- ii. El peligro debe amenazar un bien jurídico protegido por el derecho.
- iii. La defensa debe ser inevitable y necesario.
- iv. La víctima debe reaccionar con proporcionalidad a la agresión

Por lo tanto, la conducta de agresor debe estar destinada a causar un daño a la persona, ya sea a su integridad o vida, o a los bienes del sujeto, es decir, el daño puede tener un alcance

tanto patrimonial como extra patrimonial. Por lo que, el daño estará direccionada al sujeto que acuda a la legítima defensa o al tercero que el primero quiere proteger (Pazos et al., 2021).

Agrega el autor que la agresión ilegítima, combinada con la necesidad racional del medio empleado y la falta de provocación suficiente, determina que el actuar de la víctima fue en legítima defensa y, por tanto, la conducta en cuestión no es antijurídica.

**c) Estado de necesidad**

Espinoza (2019) comenta que se trata del sacrificio de un bien jurídico de inferior jerarquía a cambio de un bien jurídico superior ante la existencia de una situación de peligro inminente. Esta situación en peligro debe ser a consecuencia un caso fortuito. De lo contrario, el causante del hecho será sometido a las reglas de la responsabilidad civil (Pazos et al., 2021).

En consecuencia, no habría responsabilidad, si la destrucción, pérdida o deterioro de un bien fue a consecuencia de la eliminación de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad, siempre que no exceda lo indispensable para impedir el peligro y que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. Esto en aplicación del artículo 1971 inciso 3 del Código Civil.

Por lo tanto, según lo dispuesto líneas precedentes, la situación de peligro debe ser inminente, caso contrario será injustificado el sacrificar una cosa por otra, porque no basta la mera expectativa o el riesgo (Pazos et al., 2021).

Finalmente, Scognamiglio refiere que los presupuestos del estado de necesidad (Espinoza, 2019, p. 240) son los siguientes:

- a) Debe ser grave el daño a evitar
- b) Debe ser ineludible la situación de peligro
- c) No debe haber ningún deber jurídico para exponerse al peligro.

A lo ya dicho, hay que añadir que el artículo 1971 del CC, que solo hace referencia al estado de necesidad que determina el sacrificio de un bien por otra. Por tanto, los derechos extrapatrimoniales no pueden incluirse en el ámbito del estado de necesidad, por ende, de producirse un daño moral, la víctima puede solicitar el resarcimiento conforme a las reglas de la responsabilidad civil (Pozo et al., 2021).

### **2.3 Resarcimiento del daño moral**

El concepto de persona y la importancia de este en el derecho ha cambiado en la actualidad; puesto que la noción de persona hoy tiene una visión extensa donde se hace referencia a diversos intereses, como ocurre en el derecho de daños que se ha direccionado a la atención de la víctima. De lo que era solo un titular de derechos subjetivos patrimoniales, ahora la persona tiene un papel importante frente a las características de la personalidad como la integridad personal, la intimidad, el honor y la salud. Por ello, estos nuevos reconocimientos por el derecho, giran en torno a la importancia del ser humano, siendo así, el juez deberá evaluar la responsabilidad y lograr una reparación idónea para la víctima (Ramos et al., 2021).

Según Espinoza (2019), el daño se clasifica en dos rubros como son los siguientes: daño patrimonial, que consiste en lesionar derechos de carácter económicos, las mismas que deben ser reparados. Este daño abarca al daño emergente y lucro cesante. El otro rubro corresponde al daño extrapatrimonial, se presenta cuando se lesiona directamente a la persona humana, dentro de este daño se encuentra, el daño a la persona y el daño moral, respecto a esta último es cuando se presenta angustia, ansiedad, sufrimiento físico o psíquico a consecuencia del daño.

Mientras que, para Oswaldo, el daño moral es el sufrimiento del espíritu, que se manifiesta mediante la angustia, ansiedad, temor, depresión, que representa un cambio perjudicial de lo que el sujeto es y siente, afectando de esta manera su vida personal (Valdivia et al., 2021). Agrega este autor que el término daño moral se encuentra relacionado con la

esencia de lo que es lo moral, entendida como el conjunto de facultades del espíritu, distinto a lo físico.

En este orden de ideas, Fernández (2013) manifiesta que mediante el daño moral se afecta la unidad psicosomática del ser humano, en otras palabras, a la esfera psíquico-emocional, por lo general de carácter no patológico. De este modo, el daño se produce a un ente concreto, es decir, el ser humano. Por lo que la víctima del daño no puede ser un ente cualquiera, ya sea real o ficticio (Fernández, 2013).

En efecto, Fernández añade que el daño moral es cuando se vulnera la integridad y/o cuando se atenta los valores y derechos fundamentales inherentes a cada individuo, siendo ello protegido a través de la tutela resarcitoria (Torres, 2016).

Concordamos con Fernández et al. (2015) al referir que todo daño al ser humano, sin importar su naturaleza u origen, debe ser enmendado, al tratarse del principio rector de la responsabilidad civil. En efecto, cuando se produzca un daño al ser humano, este debe ser reparado en aplicación del art. 1984 del CC, donde indica que el daño moral es indemnizable.

Dentro de este marco, Llambías indica que, si una persona sufre cualquier tipo de daño, está en la facultad de accionar ante el responsable con la finalidad de que le provea una dosis de felicidad, para calmar el sufrimiento (Valdivia et al., 2021).

Ahora bien, la Corte Suprema en la Casación N.º 4393-2013 La Libertad señala que el daño moral constituye lo siguiente:

El sufrimiento o angustia de orden temporal que no es a consecuencia de una enfermedad patológica, sino de un daño subjetivo e impreciso, que no se puede medir, y, por lo tanto, es difícil de cuantificar y percibir. Esto no significa, que este daño sea deleznable, sino que su valoración se hará por medios diferentes a los ordinarios, dando

especial énfasis a las máximas de experiencia y los sucedáneos probatorios (Calderón & Hinostroza, 2020, p. 203).

En la actualidad, en la jurisprudencia y la doctrina, el daño moral se puede indemnizar, sin embargo, una parte ínfima considera que no se logra reparar, debido a que no es apreciable en dinero.

En ese sentido, indican Tamayo et al. (2015) que el damnificado está en la facultad de solicitar a que se le repare el daño ocasionado, y de ser factible, el bien afectado se restituya al estado en el que estaba antes de ocasionarse el daño. Por ende, al tratarse de daños extrapatrimoniales, su indemnización abarcará ante todo en devolverle el bien que le fue suprimido al damnificado.

Chang (2014) por su parte, menciona que la persona es un ente complicado, debido a que está compuesta por cuerpo y mente, encontrándose expuesto a sufrir daños en cualquiera de estas manifestaciones, donde se deberá tener especial consideración para el tratamiento, al daño producido a la persona antes de determinar el medio de reparación en función de sus consecuencias.

En esa línea de ideas, Tonin menciona que el daño moral es el perjuicio o la lesión de derechos, siendo este no pecuniario ni comercialmente reductible en dinero, en ese sentido precisa el autor que el daño moral es aquel que vulnera la esfera personalísima del sujeto, así por ejemplo cuando se viola, la vida privada, intimidad, honor e imagen y los demás bienes jurídicos protegidos en nuestra constitución (Valdivia et al., 2021).

La figura del daño moral establecido en el art. 1984 del CC es la institución idónea encargada de la función sancionadora de la responsabilidad civil, ya que para la indemnización el árbitro o juez debe centrarse en el acto que causó el daño y no en el daño mismo, pues se considera consumado con la sola conducta dañosa del agente. Por ende, la indemnización del



daño moral, así como el análisis de la inaceptación de la acción del responsable, forman juntos una poderosa herramienta para modelar el comportamiento social (Domínguez, 2021).

Por último, es conveniente acortar que luego de acreditarse la responsabilidad civil del dañante, este estará obligado a indemnizar el daño en favor del damnificado, el mismo que consistirá en una obligación de dar una determinada cantidad de dinero o en la obligación de hacer o no hacer. Prestaciones que podrán aplicarse conjuntamente (Espinoza, 2019).

### ***2.3.1 Daño moral en el derecho peruano***

En el Código Civil peruano de 1852, que tuvo incidencia del Código Civil francés de 1804, no existió una disposición expresa sobre el daño moral, ya que este era considerado como una aflicción interior. No obstante, Ramírez (2019) nos indica que el artículo 2202, fue la norma más próxima al daño moral, donde se establecía que, en caso de producir una injuria, el perjudicado podía pedir una indemnización proporcional. Ya con el Código Civil de 1936, se pretendió regular de manera ligera el daño moral extracontractual en su artículo 1140, donde el juez se encontraba facultado para considerar el daño moral (es decir, no era obligatorio) causado a la víctima.

En cambio, el actual Código Civil de 1984, conforme indica Ramírez (2019), se regula el daño moral en diversos artículos, así, por ejemplo, el art. 351, con el término “indemnización” por daño moral; el art. 414, sobre el supuesto de promesa de matrimonio; el art. 1322 que hace referencia a la indemnización por inexecución de obligaciones; el art. 1984 señala que el daño moral será considerado conforme a la magnitud y menoscabo; el artículo 1985 que regula respecto a la responsabilidad extracontractual; y el art. 257 que regula la indemnización por aposición infundada al matrimonio.

Agrega Ramírez (2019), que, en el CC de 1984, el legislador incorporo de forma expresa la categoría de daño, sin embargo, el artículo 1985 de este cuerpo normativo indica

que, en los casos de resarcimiento por responsabilidad extracontractual, se consigna el daño a la persona y el daño moral, que generó una serie de críticas en la doctrina.

De modo que Fernández et al. (2015) menciona que en nuestro país prevaleció la concepción de “daño moral” como un daño subjetivo, donde fue complicado de indemnizar y percibir, por cuanto este tipo de daño se muestra mediante el sufrimiento o dolor; además es considerado como daño autónomo, que en la actualidad sigue siendo un tema muy debatido en la comunidad jurídica (p. 275). Este cuestionamiento al daño moral surge en la década de los 70 y a inicios de los 80 del siglo XX, donde los juristas crean una figura denominada “daño a la persona” la misma que era ignorado por la ciencia jurídica, pese a su importancia en la sociedad.

En efecto, existen dos cuestionamientos importantes sobre el daño moral, que viene a hacer la naturaleza jurídica, y la falta de autonomía, al constituirse como una especie del genérico y amplio, daño a la persona (Fernández et al., 2015). Espinoza (2019) precisa que ambos daños se encuentran dentro del daño extrapatrimonial. Siendo que el daño moral es aquel sufrimiento, dolor o pena ah consecuencia del daño sufrido, mientras que el daño a la persona es cuando se lesiona los derechos extrapatrimoniales. Así, por ejemplo, tenemos la siguiente situación:

Cuando se pierde la pierna por un accidente de tránsito o por una mala praxis médica. Se puede observar ambos daños, ya sea el daño a la persona que se configuró cuando se afectó el derecho a la integridad, y el daño moral por el dolor sufrido ante la lesión (Espinoza, 2019, p. 440).

En palabra de Fernández (2013), el daño moral viene a ser la especie y el daño a la persona resulta ser el género. Por lo que es ilógico insistir en que el daño a la persona es un daño moral, porque hay muchos otros tipos de daños que se pueden causar a los humanos,

además de este daño en particular, y no se pueden reducir o relacionar con el daño moral. Así, por ejemplo, la mutilación de un miembro del cuerpo o el daño a la salud o el daño al proyecto de vida, no pueden calificarse de “moral” (p. 19).

A su vez, Vega (2020) refiere que al principio, cuando apareció la figura del “daño a la persona”, los juristas consideraron innecesario, en razón a que se pensaba que era suficiente la regulación del daño moral para incorporar todos los daños que pudieran causarse al ser humano. Sin embargo, hace pocos años se ha desvirtuado esta idea, ya que la doctrina y jurisprudencia reconoce como amplio y genérico al “daño a la persona” y la delimitan al “daño moral” al ser un daño donde solo se produce una afectación psíquica (p. 107).

De este modo, Fernández, (2013) señala que el daño moral es uno de los muchos tipos o formas de “daño a la persona” y, por lo tanto, debe quitarse del art. 1985 del CC (p. 37). Ahora, si revisamos la jurisprudencia, nos daremos cuenta de que sostiene al daño moral como una afectación al psiquismo del ser humano, la cual carece de autonomía por ser una especie del daño a la persona.

Mientras que Fernández et al. (2015) mencionan, en el III Pleno Casatorio Civil concluyó, que el daño a la persona es “la lesión de un derecho, un bien o interés del sujeto” (p. 278), y que ello carece de connotación económica, sin embargo, muchas veces se tendrá que cuantificar económicamente. Y resaltan, en este pleno, que el daño a la persona debe incluir al daño moral

Según este pleno, el daño moral se configura mediante las aflicciones, angustias, sufrimientos psicológicos, estados depresivos, y al ser el daño moral de naturaleza emocional o sentimental sé descartar el carácter patológico (enfermedad mental). Por tanto, podemos decir que a nivel jurisprudencial se considera daño moral como una afectación del psíquico sentimental o emocional, no patológico y en este sentido, en el daño moral se vulnera al

psiquismo del humano. Del mismo modo, se estableció que el daño moral no es autónomo al ser una especie del genérico daño a la persona (Fernández et al., 2015).

### ***2.3.2 Distinción entre daño moral y daño psicológico***

Sotomarino (2011) sostiene que para poder identificar si estamos ante un daño moral o psicológico se debe de considerar las repercusiones que generen la acción u omisión lesiva que representa un daño patrimonial o extrapatrimonial sea daño emergente, lucro cesante o daño moral. Asimismo, el daño psicológico no es un dolor emocional ni de un dolor que afecte a cómo nos sentimos, sino de una modificación o alteración patológica del aparato psíquico, en el que la conducta se ve perturbada por un trauma (Sotomarino, 2011).

Por su parte, Tantaleán et al. (2021) afirman que el daño psicológico surge debido a que el humano no solo integra de la parte física, sino que también de la psique. Por ende, para poder demostrar la existencia de un daño psicológico, sea producto de una responsabilidad extracontractual como contractual, será mediante el certificado psicológico que evidencie el daño.

Al diferenciar entre el daño moral y daño psicológico se justificará la indemnización de ambos, por tratarse de dos áreas afectadas. Así, por ejemplo, la persona que sufrió violación sexual puede experimentar angustia o dolor por el daño sufrido; no obstante, si tal daño impacta en su esfera psicológica, se produce una afectación en las esferas conductivas, afectivas y cognitivas, hasta poder llegar a perder su trabajo, sus bienes y perder sus vínculos personales (Sotomarino, 2011)

En la Casación N.º 458-2005-Lima, se precisa lo siguiente:

Conforme al historial clínica de la paciente, se acreditó que padecía angustia y sufrimiento en el tiempo que estuvo internado en la clínica San Lucas, donde la paciente tuvo náuseas, no podía dormir e intensos dolores, calmándose solo ante la presencia de

sus seres queridos, que le brindaban apoyo en todo momento, daños que afectaron su esfera subjetiva, por lo que conforme al artículo 1322 del Código Civil corresponde ser cuantificable mediante una valoración equitativa. Conforme se observa se trataría de un daño psicológico, más no de un daño moral.

La Casación N.º 231-1998-Tacna establece lo siguiente:

El CC, en su art. 1984, regula al daño moral como un daño extrapatrimonial donde se vulnera los derechos del ser humana, la misma que será resarcido teniendo en cuenta la magnitud y el menoscabo ocasionado al damnificado y o a su familia. En autos y conforme al expediente ha quedado demostrado que las publicaciones difamatorias realizadas por el diario “Caplina” generaron que se abrió una investigación penal por el delito contra la salud pública, bajo la modalidad de fraude en la venta de bienes y de prestaciones de servicios en agravio de la sociedad y por delito contra la administración pública en agravio del Estado, la misma que fue archivada. Conforme a la descripción, se trataría de un daño moral, donde se indemnizó al demandante con la suma de S/. 10,000.

La sentencia recaída en el Exp. N.º 297-2000, de fecha 16 de mayo de 2000, al parafrasear, establece que un atropello ocasiona daño en la integridad física, “impide a la agraviada llevar una vida de manera normal por un determinado tiempo, por consiguiente, será responsable del daño el dueño del vehículo, debiendo resarcir el daño material y moral producidos”. Esta sentencia mantiene la noción de daño moral

### ***2.3.3 El daño moral: determinación sobre la base de los criterios de equidad***

En nuestro país no hay un criterio establecido legalmente o jurisprudencialmente sobre la cuantificación, por lo que usualmente se recurre al artículo 1332 del CC para cuantificar el

daño moral, donde el juez, haciendo una valoración equitativa, fijará el monto indemnizatorio, en caso no pueda probarse en su monto exacto el resarcimiento del daño (García, 2020).

Refieren Solarte et al. (2015) que, el criterio de equidad no tiene mucho protagonismo ni tampoco es el centro de los debates, sin embargo, es evidente que la equidad cumple un importante papel en la responsabilidad por daños; considerándose que es el principal criterio para determinar el *quantum* indemnizatorio que se otorgará en daños extrapatrimoniales, siendo que en algunas ocasiones permitirá al juez aplicar este criterio, en cuanto no sea posible determinar su cuantía, es decir ante la imposibilidad de una reparación integral, para lo cual deberá estar acreditado el daño.

A su vez, León (como se citó en Ibarra, 2015) comenta que para poder determinar el daño moral por criterio de equidad deberá tenerse en cuenta el grado de culpabilidad, la reincidencia y la condición económica.

Por su parte, la Corte Suprema, mediante la Casación N.º 1318-2016 Huancavelica, refiere que “además de este criterio, se verificará la gravedad objetiva del daño, las circunstancias de la víctima y la lesividad del daño, así como la extensión temporal del daño” (Calderón & Hinojosa, 2020, p. 439)

Además, conforme a la generalidad de la norma y la imposibilidad de que se regulen todos los supuestos de hecho que se presentan en la sociedad, la equidad actúa ante estos vacíos jurídicos dejados por el legislador, siendo por ende su papel el de evitar que se produzca una injusticia al aplicarse la ley general y abstracta a un supuesto de hecho (Solarte et al., 2015).

En esta línea de ideas, Beltrán et al. (2021) precisan que el artículo 1332 del CC regula el criterio de equidad, esto no significa necesariamente “lo justo”, sino este artículo está direccionado para que el juez aplique conforme a su criterio, el monto indemnizatorio en cada caso en concreto. Esta valoración realizada por el juez hace referencia a los daños inmateriales

donde se vulneran intereses jurídicos que carecen de prueba como, por ejemplo, el honor, la libertad, la vida, la salud, etc.

Debe reconocerse que se trata de un criterio cuyos parámetros de aplicación son para casos concretos, con el fin de que el juez tenga herramientas objetivas que le permitan aplicar dicho principio a los asuntos sometidos a su judicatura; asimismo, este principio permitirá que los particulares prevean la manera de como los casos similares serán decididos por la administración de justicia (Solarte et al., 2015).

Mediante el art. 1332 del CC, no se puede pensar que la víctima se libera de la carga de probar la existencia del daño. La equidad como criterio de cuantificación exige como presupuesto que el daño este debidamente acreditado, ya sea mediante prueba directa, indicios o presunciones; donde debido a la dificultad inherente para determinar de manera exacta la cuantía del caso en concreto procede su aplicación (García et al., 2021).

Conforme también lo señala la Corte Suprema en la Casación N.º 533-2017 Ica:

En caso el monto indemnizatorio por daño moral no se probara en su monto exacto, el juez deberá fijarlo bajándose en la valoración equitativa (artículo 1332 del Código Civil); se observar, que el Artículo 1332 toma como premisa la existencia del daño y se pone en el supuesto de que el daño acreditado no pudiera ser determinado en su monto exacto, siendo que, no autoriza la indemnización de daños no probados, sino que permite fijar indemnizaciones en aquellos casos en los que el daño (acreditado) no pudiera ser cuantificado con precisión (Calderón & Hinostroza, 2020, p. 461).

Si el juez considera a su criterio que existieron medios probatorios idóneos y que los mismos no se presentaron por negligencia del solicitante, la petición respecto a la cuantía deberá ser desestimada (García, 2020).

Mientras que García (2020) precisa que, para no incurrir en arbitrariedad, el razonamiento judicial que recurre al criterio de valoración equitativa del daño, debe detallarse los parámetros que se tuvieron en cuenta para fijar tal o cual monto indemnizatorio, y como estos criterios influyeron en la cuantificación.

Finalmente, teniendo en cuenta lo mencionado líneas precedentes, se puede mencionar que la aplicación de la valoración equitativa tiene estrecha vinculación con el art. VII del título preliminar del CC, donde establece que el juez no dejara de administrar justicia en caso exista algún deficiencia o defecto de la ley. Debiendo recurrir a los principios generales del derecho. Asimismo, la valoración equitativa esta vinulado con el art. VII del título preliminar del CPC, la misma refiere que los jueces deben aplicar la ley que corresponde al proceso pese que las partes no hayan señalado o lo hayan hecho incorrectamente. Pero el juez no podrá resolver más allá de lo solicitado, ni tomar una decisión basándose en hechos distintos de los alegados por las partes (Beltrán et al., 2021).

#### ***2.3.4 La probanza del daño moral***

Taruffo nos recuerda que la función principal de la carga de la prueba es permitir que el juez resuelva el caso cuando los hechos no están probados (Valdivia et al., 2021). Por ende, este principio de la carga de prueba, al ser una regla de juicio, servirá como subsidiario al juez ante hechos que no fueron probados, ya que están supeditadas a la existencia de un hecho que necesitan ser probados en el proceso que permanece inconstante (Valdivia et al., 2021).

Por su parte, Guerra (2021) indica que la carga de la prueba no se trata de un deber procesal, sino de una regla que ayudara al juez para preguntarse frente a los hechos ¿qué parte debió acreditarse?, y que este principio de la carga de la prueba es sometida al que afirma los hechos, conforme al art. 200 del CPC donde establece que “en caso la parte que no demuestra con pruebas los hechos que narra en su demanda o reconvención, serán considerados como



falsos y por consiguiente su demanda será declarado infundada”. Por ello, al acudir al órgano jurisdiccional, el actor debe contar con medios de prueba o conocer la fuente de la prueba para ofrecerlos y probar que tiene la razón.

En cuanto al fin de la prueba, su función no es el convencimiento o convicción judicial, ni generar certeza, sino su finalidad. Según la doctrina, es “permitir alcanzar el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados fácticos del caso” (Ibarra, 2015, p. 4). Dicha afirmación es aplicable indistintamente a todo tipo de procesos: civil, penal, laboral, constitucional, etc., puesto que arribar a la verdad de los enunciados es la función de la prueba.

Sin embargo, Chang (2014) establece que la labor probatoria, en el daño moral, es complejo, debido a que ¿cómo probamos la angustia?, ¿cómo probar la pena?, ¿cómo probamos el detrimento sentimental?

Por tanto, debe tenerse en cuenta que para probar el daño moral no existe un criterio exclusivo, ya que las posturas jurisprudenciales y doctrinales varían, unos creen que debe probarse ineludiblemente; otros creen que, por ser un daño notario debe presumirse, dentro de la postura intermedia se tiene que, dependiendo de las circunstancias específicas, la prueba del daño será una condición o no para otorgar la indemnización (García, 2020).

Así tenemos al IV Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil, donde se establece lo siguiente: es necesario que el principio de la carga de la prueba sea sometido al danmificado donde deberá probar daño moral y que los elementos de la responsabilidad deben evaluarse mediante pruebas directos e indirectos, precisando este pleno que no es suficiente presumir (García, 2020).

Por su parte, Llambías indica que, al querer reparar el daño moral, la función del dinero es exclusivamente para brindar una satisfacción y compensación jurídica a la víctima; la misma

que será imperfecto debido a que ello no eliminara el perjuicio ni tampoco hará que desaparezca de la realidad de los hechos (Valdivia et al., 2021).

En esta línea de ideas, Ossola precisa que el daño debe ser resarcido sin importar las dificultades que ello presente, teniendo en cuenta que no es solo la sanción, sino también la reparación a través del dinero, el cual no constituye ni compensa el daño sufrido, sin embargo, brinda placeres compensatorios al damnificado (Valdivia et al., 2021).

Sin embargo, no se puede negar la dificultad de probar el daño moral ni justificar una exención total de la prueba, en algunos casos su acreditación será más estricta, ya que las indemnizaciones por daño moral surgen en distintos contextos facticos y marco normativo (García, 2020).

Mientras que Guerra (2021) precisa que depende del contexto de cada caso en específico, donde pueden existir restricciones para que una de las partes presente pruebas; de modo que aplicar la regla de la carga de la prueba generaría indefensión. Por ello, en este supuesto se procederá a la inversión de la carga de la prueba, y se convertirá con ello en un deber procesal al ser trasladado el deber de probar a la contraparte.

Concordamos con la idea de Valdivia et al. (2021) al manifestar que el juez, al momento de resolver el caso, debe tener en cuenta los sucedáneos de los medios probatorios, así como, los indicios o presunciones, con el fin de deducir la existencia del daño moral. Por ende, al ocasionarse daño moral, su probanza sería básicamente a través de indicios, presunción judicial y las máximas de experiencia.

A su vez, la Corte Suprema en el fundamento séptimo de la Casación N.º 3228-2014 Lambayeque establece lo siguiente:

Que, en efecto, ambas instancias, concluyeron que la demandante no presento prueba alguna que demuestre el daño moral y daño a la persona invocado en la demanda; no

obstante, omitieron que el daño moral, es de difícil probanza, siendo esto amparado, teniendo presente todos los hechos alegados por las partes y acreditados en el proceso, considerando no solo pruebas fehacientes, sino también sucedáneos para reemplazar la contundencia de las primeras de estas (...) (Calderón & Hinostroza, 2020, p. 432).

Asimismo, el juez, al ser director del proceso, en el momento de la decisión final y valoración probatoria, si en caso observe que es insuficiente las pruebas para fallar de manera certera, puede ordenar la incorporación de medios de prueba adicionales, siempre que exista una garantía al derecho de contradicción a la prueba, conforme lo regula el art. 194 del CPC, por consiguiente, si fundamente la razonabilidad de sus decisiones, puede disponer de oficio la actuación de medios probatorios (Guerra, 2021).

En fin, así como indica García (2020), por regla general que para probar el daño no es suficiente con utilizar las presunciones, corresponde al demandante la carga probatoria, de conformidad con el art. 196 del CPC, donde deberá utilizar cualquier medio probatorio legalmente establecido. Sin embargo, el daño moral excepcionalmente puede demostrarse a través de indicios o presunciones basadas en las máximas de la lógica, ciencia y experiencia (p. 88)

### ***2.3.5 Razonamientos para cuantificar el resarcimiento del daño moral***

Carbonnier (como se citó en Tamayo et al., 2015) refiere que las sentencias condenatorias por daños extrapatrimoniales tienen por finalidad restituirle el bien lesionado al damnificado o proporcionarle una satisfacción que repare el menoscabo ocasionado a su honra, o su felicidad.

En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, el Código Civil, en su art. 1985, precisa que la indemnización abarca el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, por otro lado, el art. 1984 del mismo cuerpo normativo establece que será indemnizable el daño

moral conforme a la magnitud y el detrimento ocasionado al damnificado o a su familia (Pajuelo 2021).

Sin embargo, la falta de predictibilidad en la cuantificación del daño moral, según García (2020), genera consecuencias como la injusticia, inseguridad jurídica, pérdida de legitimidad y desconfianza de la ciudadanía, en razón, de cómo ante daños iguales se puede otorgar montos desiguales. Por su parte, Tamoya et al. (2015) comentan que el resarcimiento por daños extrapatrimoniales radica en intentar restablecer el bien lesionado y en ofrecer al damnificado una satisfacción que equilibre y suprima el sufrimiento producido por el daño ocasionado.

Asimismo, los jueces en el Perú fallan o resuelven sobre la base de distintos criterios que resultan contradictorios y hasta arbitrarios, impidiendo saber el pronóstico del monto que se otorgara por el daño moral sufrido. Es más, la jurisprudencia recurre a fórmulas de estilo genérico; así, por ejemplo, es usual que esta clase de daños se indemniza ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, atendiendo al criterio prudencial y equitativo, entre otras fórmulas carentes de contenido y fundamentación (García, 2020).

Por su parte, Fernández (2013) precisa que, al no poder valorarse el daño moral en dinero, es factible comprender que se trata de una lesión causada inmerecidamente, en razón a ello, todo agravio a la persona, sin importar su valoración o no en dinero, debe ser reparado.

Además, el art. 1984 del CC hace referencia el modo de cómo debe ser fijado el monto de la reparación por parte del juez, por su parte Fernández (2013) establece dos factores que debe tener en cuenta:

- ✓ La magnitud producto del daño
- ✓ El detrimento ocasionado al damnificado o a su familia (p. 40).

Este autor menciona que el primer factor está referido a aspecto objetivo, es decir, la magnitud del daño, mientras que el segundo factor, hace referencia al orden subjetivo, así como al carácter objetivo, donde hace referencia al detrimento ocasionado al damnificado o a su familia.

Espinoza (2019) considera que sería de mucha utilidad una “unidad de referencia” que no solo abarque los criterios jurisprudenciales, sino también se realice un estudio interdisciplinario con la participación de abogados, economistas, médicos, sociólogos, etc., así como la opinión de las compañías de seguro. De esta forma, se podría inclusive presentar una tabla, cuyas coordenadas varíen no solo en el porcentaje de discapacidad, sino también en la edad de la víctima.

En esta misma idea, la solución para cuantificar el daño moral, según Fernández (2013), es contar con un criterio estándar sobre la indemnización para cada caso parecido o similar respecto a la magnitud del daño moral (objetivo). Esto posibilita la flexibilidad para analizar el menoscabo ocasionado al damnificado o a su familia (subjetivo y objetivo) donde, por lo general, son distintos los casos que se ponen en conocimiento del juez. Agrega este autor que, de ser así, se obtendrían reparaciones donde los montos fijados por los jueces no serían diferentes en cada caso específico de daño moral.

Asimismo, Espinoza (2019) refiere que para determinar el monto indemnizatorio del daño moral debe tenerse en cuenta: la dependencia afectiva y económica, la relación de parentesco, si se trata de parientes únicos o plurales, etc.

Finalmente, Pajuelo (2021) indica que así se motiven debidamente los argumentos y se analicen las pruebas, al final, fijar la indemnización por daño moral es tirar los dados con la esperanza de hacer justicia, pues a falta de una ecuación será siempre un monto impredecible, y la equidad, un cliché.

## **CAPÍTULO 3**

### **DISEÑO METODOLÓGICO**

La investigación responde al enfoque cualitativo, donde se acopiaron datos para identificar y comprender de manera precisa y oportuna el tema, materia de investigación, para lo cual se recurrió a la observación de sentencias casatorias que fueron públicas en el Diario Oficial El Peruano del 2021, las mismas que abarcan sobre el resarcimiento del daño moral a consecuencia de la responsabilidad extracontractual. Por su finalidad, el tipo corresponde a la investigación básica, toda vez, que se buscó enriquecer, ampliar y ahondar más los conocimientos en referencia a la categoría estudiada en el entorno jurídico peruano.

Asimismo, esta investigación encuadra dentro de un nivel descriptivo, donde se llegó a evaluar, analizar y describir la realidad del daño moral, y los criterios adoptados por parte de los magistrados para determinar su cuantificación. Esto permite evidenciar los eventos, incidencias, cualidades, argumentos jurídicos y prácticos estimados en la responsabilidad extracontractual sobre la base de sentencias casatorias objeto de estudio, publicadas en El Diario Oficial el peruano del 2021, enmarcadas en la funcionalidad y el rendimiento práctico concordante al ordenamiento jurídico civil y de la realidad social investigada.

Además, las unidades de análisis estaban constituidas por once (11) sentencias casatorias que tratan acerca del resarcimiento del daño moral en la responsabilidad extracontractual, los mismos que fueron emitidas por la Corte Suprema de la República y que se encontraban publicadas en el Diario Oficial El Peruano, correspondientes al 2021.

De esta manera, el tamaño de las unidades muestrales fue establecido por el método no probabilístico e intencionado, toda vez que las mismas presentaron características únicas, similares y necesarias para alcanzar los objetivos de la investigación. Señalando que la muestra está constituida por once (11) sentencias casatorias del 2021.

Para los cuales se consideraron los siguientes criterios:

Criterios de inclusión:

- Las publicaciones de las sentencias casatorias en el Diario Oficial El Peruano 2021.
- Las sentencias casatorias admitidas durante el 2021.
- Las sentencias casatorias referente a casos específicos del 2021.

Criterio de exclusión:

- Sentencias casatorias que no contengan pronunciamiento sobre el fondo respecto del resarcimiento por daño moral, periodo 2021.

En mérito a la naturaleza de los fenómenos en estudio, se aplicó la técnica del análisis documental, ejecutada en función a las características, dimensiones, propiedades y elementos necesarios de la información establecidas en las sentencias casatorias y la motivación de los criterios para cuantificar el daño moral en la responsabilidad extracontractual emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República. Además, de fuentes y bases teóricas e investigaciones precedentes ejecutadas sobre el fenómeno objeto de estudio.

El instrumento para el acopio de los datos fue la ficha de registro documental, estructurada con elementos e indicadores acordes a las necesidades de la información a recopilar en función a la categoría del fenómeno objeto de investigación y para lograr los objetivos plasmados, las mismas que permitieron determinar los motivos y criterios aplicados para la cuantificación, los supuestos de hechos más frecuentes y las normas que están relacionadas con el resarcimiento del daño moral en la responsabilidad extracontractual.

Es necesario precisar que, por el estado de emergencia y aislamiento social que el país se encuentra viviendo desde marzo del 2020 por efecto del COVID-19, no se pudo acceder a

expedientes de manera física. Por cuanto en mérito al contexto y coyuntura, se accedió a recursos documentales digitales, tales como las publicaciones virtuales del Diario Oficial El Peruano.

De otra parte, el desarrollo de la investigación se basó en un proceso sistematizado para el logro oportuno de la información:

- Se accedió a la plataforma virtual del Diario Oficial, El Peruano, vía internet.
- Se ubicaron vía online todas las sentencias casatorias resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la República en el 2021.
- Se sistematizó las sentencias casatorias para su inclusión y exclusión respectiva.
- Se registraron la información necesaria en función a las subcategorías y/o indicadores establecidos en las fichas de registro de datos.
- El diseño y construcción de las tablas respectivas de lo encontrado, observado, analizado y descrito en los casos de las sentencias casatorias.
- El análisis e interpretación de los resultados alcanzados.
- La realización de las discusiones respectivas de los resultados logrados.

La investigación por la significancia jurídica exigió actitudes éticas, personales y profesionales del investigador para la concreción del estudio, las mismas que estuvieron basados en lo siguiente:

- La confidencialidad de los casos de sentencias casatorias consideradas del 2021 para la investigación.
- El anonimato y reserva de la información lograda para el estudio.



- Los datos e información obtenida, procesada y utilizada en el estudio fueron de uso exclusivo para la presente investigación.

## CAPÍTULO 4

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1. Resultados

Las unidades de análisis en esta investigación fueron once sentencias casatorias, para lo cual, se aplicó como instrumento la ficha de análisis documental a fin, de identificar el contenido relevante respecto de cada objetivo, donde la obtención de resultados se refleja en tablas, conforme de detalla a continuación:

**Tabla 1**  
*Hechos más relevantes sobre resarcimiento del daño moral en las casaciones del 2021*

N.º expediente: Casación	Hechos relevantes
14267-2017, Lambayeque	La ONP denegó la solicitud de pensión de invalidez en aplicación del Decreto Ley 19990. El afectado interpuso un amparo y obtuvo sentencia firme favorable. En atención al tiempo en que no percibió pensión, durante el cual padeció un sufrimiento y grave daño, demandó resarcimiento económico por la suma de S/ 80,000.00 por daño moral y daño a la persona y. En primera instancia se declara infundada la demanda al no existir prueba fehaciente que acredite la afectación del daño alegado, asimismo este es confirmado en segunda instancia por la misma razón.
4748-2017, Lambayeque	Los médicos del Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo actuaron negligentemente al no acceder a la cesárea, puesto que el feto era macrosómico lo que ocasiona que al momento del parto el hombro del bebé se atascara, lo que originó parálisis de plexo braquial en el miembro superior derecho, demandó la actora para recibir el resarcimiento por la suma de S/ 250,000.00 que abarco daño emergente, daño moral, daño a la persona y lucro cesante. En primera instancia se declaró fundada la demanda por el monto solicitado, al no observarse el Manual de Normas y Procedimientos del servicio de Obstetricia, no obstante, en segunda instancia se declara infundada por cuanto la madre estaba en condiciones para un parto vaginal.
131-2018, Lima	La actora obtuvo una tarjeta de crédito, con una línea de crédito de \$ 4,800.00 con el Banco Citibank del Perú S.A., sin embargo, este último bloqueó su tarjeta por el supuesto hecho de que se giró cheques sin fondos, hecho que era falso, ya que la recurrente hace 20 años no usaba chequera. El proceder negligente del banco causó daño en la actora, demandando a efecto de recibir una reparación de S/600,440.00 por daño emergente, lucro cesante y daño moral. Mediante sentencia de vista se declaró fundada en parte la demanda, ordenando a la demandada pagar el monto de S/ 30,000.00 por daño moral e infundada respecto al lucro cesante y daño emergente; en segunda instancia se confirma la sentencia de primera instancia empero se reforma la indemnización en S/ 200,000.00 por daño moral y se confirma el extremo que declara infundada respecto al lucro cesante y daño emergente.
4710-2017, Ica	El propietario de la discoteca “Arcadia” no brindó una seguridad de calidad al permitir el ingreso con arma de fuego y producirse un disparo en contra del

N.º expediente: Casación	Hechos relevantes
2516-2017, Cusco	<p>recurrente pese a estar en la zona vip de la discoteca, demandando indemnización por daño a la persona (S/250,000.00); Por daño moral (S/250,000.00); Por daño biológico (S/200,000.00); Por daño a la salud (S/200,000.00); Por daño al proyecto de vida (S/100,000.00). En primera instancia se declaró fundada en parte la demanda, otorgándose el monto de S/ 400,000.00 por daño moral y daño a la persona y S/ 100,000.00 por daño al proyecto de vida; sienta esto confirmado en segunda instancia.</p> <p>Los demandados incumplieron el contrato preparatorio sobre venta de bien inmueble que se encontraba valorizado en US\$ 112,000.00, y a efectos de evadir su responsabilidad, los demandados denunciaron de manera calumniosa al recurrente por delitos de robo agravado, homicidio, en grado de tentativa y coacción, delitos que fueron archivados, lo que generó angustia, aflicción, entre otros, en el demandante, motivo que fue para demandar indemnización, a efecto de que se le pague S/ 190,000.00 por daño moral. En primera instancia se declaró fundada la demanda en parte disponiéndose el monto de S/ 20,000.00 por daño moral; no obstante, mediante sentencia de vista se revocó y reformándola se declaró infundada la demanda.</p>
2108-2014, Lima	<p>La empresa Luz del Sur S.A.A. se negó a la reinstalación del servicio de luz, en donde la demandante durante cuatro años tuvo que esperar para que recién se le reinstale el fluido eléctrico, ocasionándole múltiples daños, demandando indemnización, a efecto de que se le pague US\$.15'000.000.00 por daño moral y daño a la persona; US\$.2'000.000.00 por lucro cesante; US\$.3'000.000.00 por daño emergente y responsabilidad por denuncia calumniosa. Mediante sentencia se declaró fundada en parte la demanda, ordenándose a la demandada cumpla con pagar el monto de S/ 15,000.00 por concepto de daño emergente, no obstante, en segunda instancia es confirmada, pero se revoca el monto de S/ 15,000.00 a S/ 2,500.00 por daño emergente.</p>
2231-2018, Lambayeque	<p>La ONP denegó la solicitud de la pensión de Jubilación, pese haber cumplido con los requisitos la demandante, donde tuvo que sobrevivir gracias a la caridad de sus amigos y familiares por más de 6 años que duro el proceso de amparo, hecho que le ocasionó un sufrimiento y grave daño moral al no percibir su pensión. Lo que le motivo demandar para recibir una reparación de S/. 80,000.00 por daño a la persona y daño moral. Mediante sentencia se declaró infundada la demanda, siendo confirmado este en segunda instancia alegando que no quedó acreditado el daño.</p>
3660-2018, La Libertad	<p>Telefónica Móviles se negó a expedir la constancia de no adeudo solicitado por el demandante puesto que era un requisito para el puesto donde postulaba, la demandada alegó que existe un reporte de deuda, hecho que era falso por cuanto se trató de una suplantación, demandando resarcimiento por la suma de S/ 870,000.00 por el daño ocasionado. En primera instancia se declara fundada en parte la demanda, ordenándose a la demandada pagar el monto de S/ 90,000.00 por daño moral; dicha sentencia fue confirmada en segunda instancia por cuanto, fue negligencia de la demandada el no verificar la suplantación de identidad.</p>
2193-2018, Lambayeque	<p>La ONP dejó sin efecto la pensión de invalidez definitiva, donde por 4 años el recurrente dejó de percibir su pensión de invalidez, motivo para plantear demanda de indemnización por la suma de S/ 720,000.00, que comprende: S/ 360,000.00 por daño moral; S/ 360,000.00 por daño a la persona. Mediante sentencia se declaró fundada en parte la demanda, ordenándose a la demandada pagar el monto de S/ 6,000.00 por daño moral, empero, en segunda instancia se revoca la sentencia y reformándola la declaro infundada</p>

N.º expediente: Casación	Hechos relevantes
3984-2017 Lima	El demandado mediante su vehículo ocasionó un accidente de tránsito al impactar el vehículo del demandante, por no mantener la distancia correcta, lo que ocasiona daño material, físico y moral, motivo que fue para demandar indemnización por S/ 200,000.00; en primera instancia se declara fundada en parte la demanda, ordenándose al demandado, pague el monto de S/ 5,000.00 por daño moral, la misma mediante sentencia de vista es confirmada, no obstante se reforma la indemnización y se fija la suma de S/ 20,000.00 por daño moral
5718-2017, Puno	El demandante contrajo matrimonio con la demandada, sin embargo, años posteriores deciden separarse por no existir comprensión y celos excesivos de ambas partes, en donde el demandante plantea demanda de divorcio por causal de separación de hecho, la misma fue contestada por la demandada y plantea reconvencción. Mediante sentencia se declaró fundada la demanda, empero la Sala Superior revocó la sentencia respecto a la adjudicación del inmueble, en su lugar se ordena al demandante pagar el monto de S/ 10,000.00 por daño moral.

**Fuente:** Anexo 2. Ficha de análisis documental

**Tabla 2***Causales del recurso de casación sobre daño moral en la responsabilidad extracontractual*

N.º expediente Casación	Causales del recurso de casación
14267-2017, Lambayeque	Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Carta Magna y de los artículos 1321 y 1322 del Código Civil. La Corte declaró procedente por todas las infracciones planteadas en el recurso a efectos de determinar si le corresponde al demandante una indemnización por no recibir su pensión de invalidez de manera oportuna.
4748-2017, Lambayeque	Infracción normativa de los artículos: 1969, 1670, 1981 del Código Civil y, 15, 29 y 36 de la Ley N.º 26842 (Ley General de Salud). La Corte admitió el recurso solo por las infracciones de los artículos: 1969, 1670, 1981 del Código Civil, a efectos de establecer si durante el embarazo y posterior parto existió daño pasible de indemnizar. Respecto de los artículos 15, 29 y 36 de la Ley N.º 26842 (Ley General de Salud), se precisó que era irrelevante para resolver el caso
131-2018, Lima	Se alegó infracción normativa de los artículos 139 numerales 3 y 5 de la Carta Magna; y artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil, el recurso de Casación se admitió por todas infracciones, para determinar si la indemnización por daño moral está debidamente motivada.
4710-2017, Ica	Se establece infracción normativa de los artículos 1969, 1971 y 1972 del Código Civil y artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna. El recurso de Casación fue admitido por todas las infracciones señaladas, para analizar la normativa que garantizan el derecho a un debido proceso.
2516-2017, Cusco	Infracción normativa procesal del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; Infracción normativa material del art. 1982 del Código Civil e inciso 2 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. La Corte declaró admisible el recurso de Casación por las infracciones alegas a efecto de analizar la infracción normativa de naturaleza procesal.
2108-2014, Lima	Se admitió el recurso de Casación de forma excepción por infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Carta Magna, para examinar si la sentencia de vista vulnera el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y el debido proceso.
2231-2018, Lambayeque	Infracción normativa material y procesal, por interpretación errada del artículo 1969, 1985, 1984 del Código Civil; Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, consistente en la inobservancia de los precedentes vinculantes (Expedientes N.º 4762-2007-PA/TC, N.º 5430-2006-PA/TC y N.º 1109-2000-AA-TC) en los artículos 51, inciso 2 y 194, del Código Procesal Civil, a efecto de determinar si la sentencia recurrida en Casación infringe las normas de la debida motivación y en su caso si se debe indemnizar a la demandante
3660-2018, La Libertad	La infracción normativa de los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3; 196 del CPC fueron desestimados, no obstante, la Corte declaró procedente por infracción normativa del artículo 1984, 1985 del Código Civil para analizar si la sala ha afectado el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones
2193-2018, Lambayeque	La Corte declaró procedente el recurso por infracción normativa de los artículos 196, 51 inc. 2 y 194 del CPC; 1969 y 1985 del Código Civil; 139, inciso 5, de la Carta Magna a efectos de determinar si la sentencia de vista ha infringido las normas de la debida motivación, y en su caso si se debe indemnizar al demandante
3984-2017 Lima	Se admitió por la infracción normativa de los artículos 139 inciso 3 de la Carta Magna; 50 y 121 del CPC; 93 del Código Penal; 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1972 del Código Civil; en ese sentido si se declara fundada el recurso por infracción normativa la sala tendrá que emitir nueva sentencia, pero si se declara fundada por infracción normativa material la Suprema actuará en sede de instancia
5718-2017, Puno	Se admitió por infracción normativa del artículo 345- A del Código Civil, a fin, de determinar si la indemnización otorgada a la demandada en su condición de cónyuge perjudicada se sujetó a los parámetros del artículo 345-A del Código Civil y si se vulneró el deber de motivación.

**Fuente:** Anexo 2. Ficha de análisis documental

**Tabla 3**

*Estándares normativos aplicados por la Corte Suprema al resarcimiento del daño moral en la responsabilidad extracontractual*

N.º expediente Casación	Estándares normativos
14267-2017, Lambayeque	Del artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, que abarca el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y artículo 139 inciso 5 del mismo marco normativo que desarrolla el ejercicio de la potestad de administrar justicia con sujeción a la ley y la constitución; la Corte concluye que ambas instancias no desarrollaron la responsabilidad civil, para determinar, según los medios probatorios, si la ONP le ocasionó daño por el retraso y haber denegado en un primer momento la pensión de invalidez. Asimismo, de las causales del artículo 1321 y 1322 del Código Civil, la Suprema estableció que el lapso de 3 años al no haberse reconocido la pensión de jubilación, causó en la demandante angustia y padecimiento, agregado a ello la edad del demandante (81 años) donde la pensión era su único sustento para sobrevivir. En razón a ello y en aplicación al artículo 1322, por discrecionalidad del juez se le concede el monto de S/ 10,000.00 como resarcimiento del daño ocasionado.
4748-2017, Lambayeque	De los artículos: 1969, 1670, 1981 del CC, la Corte precisó que tanto la responsabilidad contractual y extracontractual tienen como fin resarcir todo perjuicio causado injustamente, por ende, atendible el presente recurso, ya que guarda relación con lo manifestado por el recurrente. En ese sentido, la Suprema concluye que está acreditado la lesión parálisis braquial en la extremidad superior derecha en su hija, al momento del parto. Referente a los artículos 15, 29 y 36 de la Ley N.º 26842 (Ley General de Salud), la Corte determinó que no son trascendentales para resolver el caso materia de litis, sin embargo, resulta trascendental la aplicación del artículo 36 de la mencionada ley que desarrolla sobre la responsabilidad de los profesionales, técnicos y auxiliares por los daños y perjuicios ocasionados al paciente ya sea por imprudencia, negligencia e imperito de sus actividades.
131-2018, Lima	Respecto a los artículos 139 numeral 3 y 5 de la Carta Magna; artículo 50 numeral 6 del CPC, la Corte concluyó que la resolución de vista reviste de razones suficientes y claras conforme a las pretensiones de las partes; sin embargo, debe modificarse razonablemente el monto indemnizatorio.
4710-2017, Ica	Referente al artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, la Suprema señala que el demandante al no constituirse como actor civil estuvo en la facultad de ejercer su derecho en la vía civil. De artículo 1969 del CC. se señala que el demandado no fue comprendido como tercero civil en el proceso penal, por lo que no se le puede excluir de afrontar un proceso civil por indemnización. Ahora bien, respecto a los artículos 1971 y 1972 del Código Civil, la Suprema concluyó que no fueron objeto de alegación ni debate en el proceso, la improcedencia de la reparación por caso fortuito ni la inexistencia de responsabilidad por legítima defensa
2516-2017, Cusco	La Corte respecto al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señaló que no existe una infracción a esta norma por cuanto la sala expuso las razones de hecho y derecho de las alegaciones hechas por las partes, razón para ser declarado infundada el recurso en ese extremo. De los artículos 1982 del Código Civil; 94 inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Corte concluyó que existe responsabilidad del demandado por denunciar calumniosamente, pese a existir insuficiente elementos probatorios e indicios, la misma debe ser ampara por el artículo 1982 del Código Civil.
2108-2014, Lima	Respecto al artículo 139 incisos 3 y 5 de la Carta Magna, la Corte señaló que la causal alegada debe ser desestimado, toda vez que los magistrados de segunda instancia admiten que hubo daño de carácter patrimonial (daño emergente) pero la actora alega que también existe lucro cesante, daño moral y personal los cuales carecen de medio probatorio, si estos se admitieran se incurría en un ejercicio de abuso del derecho.
	De los artículos 1969, 1984 1985 del Código Civil la Corte concluyó que el daño moral quedó acreditado, ya que el demandante tuvo que pasar por zozobra anímica con la aptitud

N.º expediente Casación	Estándares normativos
2231-2018, Lambayeque	de la ONP al denegarle la pensión de jubilación, sin embargo, respecto a daño a la persona no se acreditó, en efecto solo correspondería indemnizar por daño moral
3660-2018, La Libertad	De los artículos 50 inciso 6; 122 inciso 3 y 196 del CPC, la Corte determinó que debe ser desestimado al no advertirse infracción a las reglas de valoración de los medios probatorios de prueba, y que las mismas no deben ser atendidas por el solo hecho de no estar de acuerdo. Respecto de los artículos 1984 y 1985 del Código Civil, la Suprema señaló que la sala no solo llegó a las conclusiones probatorias que se condicen con la prueba actuada, sino también se aplicó correctamente los artículos alegados como infracción.
2193-2018, Lambayeque	Del artículo 196 del Código Procesal Civil, la Corte precisó que, mediante la sentencia recaída en la acción de amparo, quedó acreditada la existencia del hecho que ocasionó el daño. De la infracción normativa del artículo 1969, del Código Civil; la Corte señala que al resolverse el proceso de amparo se observa que el actuar de la ONP fue con dolo, ya que no tuvo en cuenta la normativa aplicable al caso en concreto. Además del artículo 1985 del Código Civil, la Suprema señaló que, al declararse la caducidad de la pensión de invalidez definitiva, generó un daño moral. Finalmente, de los artículos 51, inciso 2 y 194 del CPC y del artículo 139, inciso 5, de la Carta Magna, quedó demostrada la relación de hecho generador (caducidad de la pensión de invalidez definitiva) y el daño que se alega, donde no hubiera pasado nada si se accedía a la solicitud del demandante
3984-2017, Lima	De artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna; y, artículos 50 y 121 del CPC; se resalta que quedó establecida la existencia de un daño moral debido al accidente de tránsito donde los afectados sufrieron trastornos de naturaleza emocional. De artículo 93 del Código Penal y artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se determinó que el proceso no se presenta prima facie similitud entre los supuestos derivados del proceso penal y el proceso civil. Por último, del artículo 1972 del CC., no se llegó a determinar que los demandantes hubiesen sido víctima de su propia imprudencia.
5718-2017, Puno	Respecto a al artículo 345- A del Código Civil. La Suprema concluye que no existe infracción, más bien se pretende con las alegaciones plasmadas en el recurso de Casación, que no se ha cuantificado daño alguno.

**Fuente:** Anexo 2. Ficha de análisis documental

**Tabla 4***Motivación central vinculada a la cuantificación de resarcimiento del daño moral en la responsabilidad extracontractual*

N.º expediente Casación	Razón esencial	Decisión
14267-2017, Lambayeque	Se ha evidenciado que el Organismo de Normalización Previsional actuó con dolo, toda vez que demora más de 3 años para reconocer la pensión de invalidez, pese a tener legítimo derecho, lo que generó sufrimiento y angustia en el demandante.	Fundado el recurso de Casación interpuesto por el demandante, donde actuando en sede de instancia, la Suprema revoco la sentencia apelada que declara infundada la demanda y modificándola, se declaró fundada en parte la demanda, ordenando a la demandada pagar S/ 10,000.00 por daño moral.
4748-2017, Lambayeque	Ha quedado demostrado que los dos médicos procesados no actuaron con diligencia, por cuanto omitieron el Manual de normas y procedimientos del servicio de obstetricia, en ese sentido el daño producido repercutirá en el desarrollo físico y moral de la menor, convirtiéndose en irreparable, ya que la parálisis del plexo braquial es una lesión de los nervios periféricos del plexo braquial, donde se afecta la extremidad superior a consecuencia de un traumatismo producido en el parto.	Casaron el recurso interpuesto por la demandante, por lo tanto, nula la sentencia de primera instancia, y actuando en sede de instancia, la Corte confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y fija la suma de S/ 250,000.00 por daño moral y daño a la persona.
131-2018, Lima	Se ha evidenciado un daño a la recurrente al imputársele girar cheques sin fondos, lo que demuestra que la recurrente sufrió una aflicción o afectación emocional. Asimismo, refiere la Corte que el daño moral en sí no se prueba, sin embargo, debe haber variables o datos para establecer el monto indemnizatorio ante situaciones de daños invalorable, para la cual debe recurrirse al artículo 1332 del CC. Donde se hace referencia al criterio de la valoración equitativa.	Fundado el recurso de Casación en favor del demandado, por consiguiente, nulo la resolución de vista el extremo del pago que revoco el pago por S/ 30,000.00, reformándola dicho externo fijo S/ 200,000.00; asimismo revocaron la sentencia de primera instancia que concede indemnización por el monto de S/ 30,000.00 reformulándolo establecieron como indemnización S/ 150,000.00 por daño moral
4710-2017, Ica	Se ha determinado la culpa del demandado toda vez que no contaba con las medidas de seguridad para contrarrestar situaciones eventuales que pongan en riesgo a los recurrentes, esto es, contar con personal suficiente que garantice la seguridad	No casaron el recurso por el demandado, manteniéndose por la suma fijado de S/ 400,000.00 por daño a la persona, daño moral, biológico y la salud; y S/ 100,000.00 por daño al proyecto de vida.
2516-2017, Cusco	La Corte determinó que el denunciar por hechos falsos ocasiona una afectación a los sentimientos del denunciado, toda vez que se le atribuyó la comisión de un delito que a todas luces era falso, por lo que esta situación se configura al artículo 1982 del Código Civil, motivo para que el demandado indemnice al recurrente por el daño sufrido.	Casaron el recurso interpuesto por el demandante, por lo tanto, nulo la resolución de vista, y al actuar en sede de instancia, confirmaron de la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, otorgando el monto de S/ 20,000.00 por daño moral
2108-2014, Lima	Con respecto al daño moral, la Suprema refiere que no hubo tal daño, toda vez que la recurrente estaba en la posibilidad de alquilar un generador eléctrico por el periodo de 4 meses, determinándose de esta manera que solo existe un daño patrimonial, y de ninguna manera se presentó un sufrimiento o dolor en la recurrente	Infundada el recurso interpuesto por la demandante, por consiguiente, se mantuvo la indemnización de S/ 2,500.00 por lucro cesante otorgado en segunda instancia



N.º expediente Casación	Razón esencial	Decisión
2231-2018, Lambayeque	Ha quedado acreditado que la denegación de la pensión de jubilación adelantada por parte de la ONP generó un daño moral, toda vez que el recurrente paso en zozobra anímica. Asimismo, refiere que el daño moral es difícil de probar, donde no solo debe tenerse en cuenta las pruebas fehacientes, sino también sucedáneos para reemplazar la primera, donde se deberá analizar si la negativa de reconocer la pensión lo imposibilitó a contar con ingresos suficientes y propios para llevar una vida de calidad acorde a su edad. Debiendo considerarse asimismo el tiempo transcurrido para otorgársele la pensión	Casaron el recurso interpuesto por la demandante, por lo tanto, nulo la sentencia de segunda instancia y actuando en sede de instancia, revocaron la sentencia de primera instancia, que declara infunda la demanda y modificándola la Corte declaro fundada en parte por daño ordenando a la ONP pagar la suma de S/ 40,000.00 por dicho daño
3660-2018, La Libertad	La entrega inoportuna de la constancia de no adeudo, generó la frustración del recurrente al no acceder a la plaza que postulaba, ya que no pudo presentar en la fecha establecida dicho documento. Asimismo, se ha demostrado que mediante pericia grafotécnica el demandante no suscribió los contratos con la demandada, la misma que originó el reporte de la deuda en Infocorp, acto que ocasionó daño moral en el demandante.	No casaron el recurso interpuesto por el demandado, por consiguiente, se mantiene la indemnización de S/ 90,000.00 por daño moral declarado en las dos instancias inferiores
2193-2018, Lambayeque	El dejar arbitrariamente sin efecto la resolución mediante la cual se le otorgó la pensión, por máximas de la experiencia, ocasiona un sufrimiento en la persona, ya que tuvo que iniciar un proceso de amparo para que se le restablezca dicha pensión	Casaron el recurso interpuesto por el demandante, por lo tanto, nulo la sentencia de vista y al actuar en sede de instancia confirmaron la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda, ordenándose al demandado cumpla con pagar S/ 6,500.01 por daño moral
3984-2017 LIMA	Se determinó la responsabilidad del demandado al no conservar la distancia correcta, además de no contar con el sistema ABS vehículos que le permitiría detener su vehículo de manera oportuna conforme se aprecia en el proceso penal, asimismo no se probó que los demandantes hubiesen sido víctimas de su propia imprudencia. Resalta que el proceso Civil y Penal cumplen una finalidad distinta, puesto que la primará busca determinar quién asumirá por el daño ocasionado, mientras que el segundo tiene como fin sanción al infractor ante la comisión de un delito tipificado en la ley penal.	Infundada el recurso de Casación interpuesto por el demandado, en consecuencia, se mantuvo la indemnización de S/ 20,000.00 por daño moral declarado en segunda instancia
5718-2017, Puno	Se determinó que el demandante abandono de hogar y que la demandada tuvo que encargarse del cuidado del su hijo, así como demandar alimentos, sumado a ello las agresiones físicas ocasionadas por el demandante que generaron la separación de ello.	No casaron el recurso interpuesto por la demandada, por consiguiente, se mantiene la indemnización de S/ 10,000 por daño moral declarado en segunda instancia

**Fuente:** Anexo 2. Ficha de análisis documental

## **4.2 Discusión**

Según los objetivos de la investigación jurídica, se procedió con el análisis, interpretación y descripción de los resultados obtenidos en las sentencias casatorias expedidas en el 2021 por la Sala Civil Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Las mismas se encuentran publicadas en el portal web del Diario Oficial El Peruano, contando para ello con once (11) casaciones que abordan el resarcimiento del daño moral en la responsabilidad extracontractual.

### **Primero, clasificar los hechos más relevantes de resarcimiento del daño moral en la responsabilidad extracontractual según las sentencias casatorias publicadas durante el 2021**

Una vez analizadas las once (11) sentencias casatorias, se pasó a clasificar el hecho más relevante de cada sentencia Casatoria, conforme se detalla a continuación:

Las casaciones N.º 14267-2017 Lambayeque, 2231-2018 Lambayeque y 2193-2018 Lambayeque tratan de procesos iniciados en contra de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) tramitada en el departamento de Lambayeque. Referente a los hechos de la primera casación, se tiene que el recurrente tuvo que cubrir sus necesidades gracias a la caridad de sus amigos y familiares por el tiempo que duro el proceso de amparo, por la denegación de la pensión de invalidez. La segunda casación se asemeja a los hechos de la primera, con la única distinción que en este no se admite la pensión de jubilación. En el tercer recurso, los hechos son referentes a la pensión de invalidez definitiva, que se deja sin efecto de manera injustificado si tener en cuenta el marco normativo.

Ahora bien, en las casaciones N.º 4748-2017 Lambayeque, 3984-2017 Lima y 3660-2018 La Libertad son casos de negligencia por parte del demandado, pues del primero se desprende que un bebé se atascó al momento de nacer, y como consecuencia de esto tuvo

parálisis de plexo braquial debido a que los médicos no permitieron la cesárea a pesar de que el feto era macrosómico. En el segundo recurso se trata de un accidente de tránsito en donde se impacta el vehículo del recurrente que trajo como consecuencia daño material y moral, esto debido a que el demandado no guardó la distancia respectiva. Y de la tercera casación se tiene como hechos que la constancia de no adeudo solicitado por el recurrente era un requisito para el puesto de trabajo, sin embargo, Telefónica Móviles no le otorga, alegando en primer momento que el solicitante reporta una deuda, lo cual era falso, puesto que posteriormente se determinó que se trató de una suplantación.

Asimismo, de las casaciones N.º 131-2018 Lima y 2516-2017 Cusco, se desprende hechos de imputación falsa, pues en la primera casación se tiene que Banco Citibank del Perú S.A. bloqueó la tarjeta de crédito, e incriminó que la actora giró cheques sin fondo, hecho que era falso por cuanto desde hace 20 años la recurrente no cuenta con chequera. La segunda casación trata del incumplimiento del contrato preparatorio por parte de los demandados, donde en vez de enmendar su responsabilidad, estos denunciaron penalmente, incriminando delitos de homicidio en grado de tentativa, robo agravado, denuncias que fueron falsas, ya que se archivaron por no existir pruebas.

Finalmente, en la Casación N.º 4710-2017 Ica, se describen los hechos que el propietario de una discoteca no brindó una seguridad de calidad, toda vez que ingresaron con arma de fuego y se efectuó un disparo en contra del recurrente dentro del ambiente. Asimismo, de la Casación N.º 5718-2017 Puno, se tiene el caso de incompatibilidad de caracteres y celos excesivos entre cónyuges que terminó con una demanda de divorcio por causal de separación de hecho, la misma fue contestada y reconvenida por la demandada, donde se discutió la culpabilidad o inocencia de la ruptura del matrimonio. En la última casación N.º 2108-2014 Lima, se tiene que Luz del Sur S.A.A. no admitió la solicitud de reinstalación del servicio de

luz, donde la solicitante tuvo que estar en juicio por más de 4 años a efectos de que se admita su petición.

Conforme se ha detallado líneas precedentes, cada hecho relevante guarda una característica particular, en donde se observa casos de negligencia médica, accidente de tránsito, imputación falsa, denegatoria de solicitud y familia, que terminaron con un proceso de indemnización de daños y perjuicios, al haberse ocasionado daño moral. En ese sentido, al momento de plantear la demanda, el damnificado tuvo que acreditar los cuatro elementos de la responsabilidad civil extracontractual, puesto que ello es un requisito para recibir la compensación económica y sea ampare la tutela jurisdiccional efectiva

No obstante, se observa en las sentencias analizadas que la parte demandante en la mayoría de los casos no presentó un documento que demuestre un sufrimiento por el hecho dañoso. Por lo que considero que esto se debe a que el daño moral es el más complejo de todo el sistema de la responsabilidad civil, por su difícil probanza y por su propia naturaleza no es valorable económicamente. Por consiguiente, esto no significa que no debe repararse, más al contrario al estar el hombre en constante interacción dentro de la sociedad, se encuentra propenso a sufrir daños, siendo importante, por ello, la obligación de que el responsable se encargue de resarcir.

Para lo cual deberá tenerse en cuenta los intereses afectados, es decir, los daños extrapatrimoniales, donde se evaluará el menoscabo a los derechos de la personalidad ósea, la estabilidad emocional del sujeto. Asimismo, en el vigente Código Civil, se define al daño moral como lo siguiente: los sufrimientos físicos o psíquicos, la ansiedad, la angustia, etc., ocasionados al damnificado, la misma es de carácter de temporal.

**Describir los estándares normativos aplicados por la Corte Suprema vinculados al resarcimiento del daño moral en la responsabilidad extracontractual**

**Infracciones al inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**

Dichas infracciones alegadas se encuentran en las casaciones N.º 14267-2017 Lambayeque, 2193-2018 Lambayeque, 2108-2014 Lima, recursos que fueron interpuestos por la parte demandante. Respecto a la primera, la Corte concluye que ambas instancias no desarrollaron la responsabilidad civil, para determinar, según los medios probatorios, si la ONP le ocasionó daño al denegar la pensión de invalidez. Asimismo, de la segunda casación se desprende que la sala efectuó un análisis errado y, por ende, la sentencia de vista carece de una debida motivación. No obstante, en la última casación, la Corte señaló que la causal alegada debe ser desestimada, toda vez que los magistrados de segunda instancia admiten que hubo daño de carácter patrimonial (daño emergente) pero la actora alega que también existe lucro cesante, daño moral y personal sin existir prueba alguna.

Asimismo, las causales alegadas como infracción se encuentran en el recurso de Casación N.º 131-2018 Lima y 3984-2017 Lima, recurso interpuesto por la parte demandada. Del primero se concluyó que la resolución de vista reviste de razones suficiente y claras conforme a las pretensiones de las partes; sin embargo, debe modificarse razonablemente el monto indemnizatorio. Asimismo, en la segunda casación solo se alega infracción al inciso 3, del cual se resalta que quedó establecida la existencia de un daño moral, por el accidente de tránsito donde los afectados sufrieron trastornos de naturaleza emocional.

**Infracciones a los artículos 1321, 1322, 1969, 1970, 1971, 1972, 1982, 1984 y 1985 del Código Civil.**

De las infracciones mencionadas en la Casación N.º 14267-2017 Lambayeque solo se alega como causal al artículo 1321 y 1322, recurso interpuesto por la parte demandante. La

Suprema indicó que no recibir la pensión de jubilación por el tiempo de tres años produce angustia y padecimiento, agregado a ello la edad del demandante (81 años) donde la pensión era su único sustento para sobrevivir. Por ende, en aplicación al artículo 1322, por discrecionalidad del juez, se concedió el monto de S/ 10,000.00 como resarcimiento del daño ocasionado.

En el recurso de Casación N.º 4710-2017 Ica, interpuesto por el demandado, se alegó infracciones al artículo 1969, 1971 y 1972. La Corte señaló que, al no estar comprendido el demandado como tercero civil en el Proceso Penal, no puede estar exento de un Proceso Civil y, en esta línea de ideas de la dos últimas infracciones, la Suprema concluyó que la improcedencia de la reparación por caso fortuito y la inexistencia de responsabilidad por legítima defensa no fueron objeto de alegación ni debate en el proceso, siendo declarados infundados dichas infracciones.

Asimismo, de los recursos de Casación N.º 2231-2018 Lambayeque y 2193-2018 Lambayeque, interpuesto por la parte demandante, donde se alegó infracción al artículo 1969. Respecto al primero, se concluyó que el daño moral quedó acreditado, ya que el demandante tuvo que pasar por zozobra anímica con la aptitud de la ONP al denegarle la pensión de jubilación, sin embargo, respecto del daño a la persona no se acreditó. Del segundo recurso, la Corte señala que al resolverse el proceso de amparo se observa que el actuar de la ONP fue con dolo, ya que no tuvo en cuenta la normativa aplicable al caso en concreto.

En el recurso de Casación N.º 3984-2017 Lima, interpuesto por la parte demandada, que alegó infracción normativa del artículo 1972, la Corte dijo que no existe prueba que determine que los demandantes hubiesen sido víctima de su propia imprudencia.

De la infracción al artículo 1982 alegado por la parte demandante en la Casación 2516-2017 Cusco, la Corte concluyó que existe responsabilidad del demandado por denunciar

calumniosamente, pese a existir insuficiente elementos probatorios e indicios, debiendo ser amparada por el artículo 1982 del Código Civil.

Finalmente, de las casaciones N.º 3660-2018, La Libertad y 2193-2018 Lambayeque, se alegó infracción a los artículos 1984, 1985. La primera casación fue interpuesta por la parte demandada, la Suprema, señaló que la sala no solo llegó a las conclusiones probatorias que se condicen con la prueba actuada, sino también se aplicó correctamente los artículos 1984 y 1985 del Código Civil. De la última casación, interpuesto por el demandante, se alegó infracción al artículo 1985, donde la Suprema señaló que, al declararse la caducidad de la pensión de invalidez definitiva, generó un daño moral.

### **Infracción normativa de los artículos 51 inciso 2; 122; 194 inciso 3 y 196 del Código Procesal Civil**

De la infracción normativa del artículo 196 del Código Procesal Civil, alegado en el recurso de Casación N.º 3660-2018 La Libertad, la Corte determinó que debe ser desestimado al no advertirse infracción a las reglas de valoración de los medios probatorios de prueba, y que las mismas no deben ser atendidas por el solo hecho de no estar de acuerdo.

En la Casación N.º 2193-2018, Lambayeque se tiene como infracción al artículo 196, la Corte precisó que, mediante la sentencia recaída en la acción de amparo, quedó acreditada la existencia del hecho que ocasionó el daño. Y referente a la infracción normativa de los artículos 51, inciso 2 y 194 del Código Procesal Civil, la Suprema expuso que quedó demostrada la relación de hecho generador (caducidad de la pensión de invalidez definitiva) y el daño que se alega, donde no hubiera pasado nada si se accedía a la solicitud del demandante.

Respecto al estándar normativo aplicable por la Corte Suprema, se vieron casos de responsabilidad objetiva y subjetiva en el ámbito del daño moral, entre estos tenemos la negligencia médica, imputación falsa, denegatoria de solicitud, accidente de tránsito, etc., que

fue motivo para plantear recurso de Casación, ya sea porque no existió una debida motivación o interpretación errónea de la norma.

Debemos tener en cuenta que el proceso de indemnización por daños y perjuicios se clasifica en dos fases, la primera está relacionada con analizar la concurrencia o no de los elementos de la responsabilidad civil, estos son el daño, antijuridicidad, factores de atribución y nexo de causalidad; y una vez acreditados estos, se continúa hacia la fase de la cuantificación del daño moral. En esta última etapa, la Corte en la mayoría de las casaciones recurrió al artículo 1332 del Código Civil, que regula es criterio de equidad, es decir, por discrecionalidad del juez se otorga la indemnización, claro está, una vez acreditado la primera fase.

Ahora bien, los magistrados de la Corte Suprema se basaron en las pruebas que acreditan de manera directa o indirecta el daño moral, en donde las instancias inferiores, en la mayoría de los casos, declararon infundado la demanda por falta de prueba, al no demostrarse el sufrimiento alegado. Debo resaltar que la imposibilidad de valorizar monetariamente el daño moral, no significa que exime al perjudicado de aportar prueba, ya que, si este no presentara por su negligencia, el juez debe declarar infundada la demanda, toda vez que, para otorgar la indemnización sobre la base del criterio de equidad, requiere previamente que el daño sea probado.

Hubiera sido bueno que la Suprema indique detalladamente las diversas circunstancias, pautas, parámetros o criterios para cuantificar el daño moral. Toda vez que, al recurrirse al criterio de equidad, no se desarrolla por qué tal suma otorgada cumple una función consolatoria del daño, y porque resulta equitativa, conforme al artículo 1332 del Código Civil.

Finalmente, de las distintas casaciones analizadas con respecto a la determinación del daño moral, nuestra Corte Suprema señaló que el daño moral es de difícil probanza. Esto debido a que cada persona expresa sus sentimientos o emociones de distinta manera. No obstante, la



Corte indicó una serie de criterios tales como los siguientes: el tiempo del sufrimiento, la intensidad de la perturbación anímica, la edad, entre otros.

### **Identificar la motivación central vinculada a la cuantificación de resarcimiento del daño moral en la responsabilidad extracontractual en los casos sujetos a estudio**

En primer momento se tiene la Casación N.º 14267-2017 Lambayeque, en donde la demora por más de tres años para reconocer la pensión de invalidez, produjo sufrimiento y angustia en el demandante; de la Casación N.º 2231-2018, Lambayeque, se desprende que el daño moral es difícil de probar, donde no solo debe tenerse en cuenta las pruebas fehacientes, sino también sucedáneos para reemplazar la primera. Además de la Casación N.º 2193-2018, Lambayeque, se concluye que dejar sin efecto la pensión de invalidez sin justa razón, por máximas de la experiencia, ocasiona un sufrimiento en la persona.

Ahora bien, de la Casación N.º 4748-2017 Lambayeque, la Corte señala que hay negligencia médica si el daño repercute en el desarrollo físico y moral del menor. Otra negligencia se observa en la Casación N.º 3984-2017 Lima, donde producto de la no conservación de la distancia correcta y no contar con el sistema ABS se ocasione un accidente de tránsito, se evidencia un daño moral y material. Asimismo, de la Casación N.º 3660-2018 La Libertad, la motivación central fue el no entregar oportuna la constancia de no adeudo, generó la frustración del recurrente al no acceder a la plaza que postulaba.

Mediante la Casación 131-2018 Lima, se ha evidenciado que imputarse girar cheques sin fondos, ocasiona aflicción o afectación emocional. Hecho parecido se desprende de la Casación N.º 2516-2017, Cusco, en donde denunciar por hechos falsos ocasiona una afectación a los sentimientos del denunciado, toda vez que se le atribuye la comisión de un delito que a todas luces es falso.

Otras motivaciones centrales se pueden observar en la Casación N.º 4710-2017 Ica, donde se señala que el no contar con las medidas de seguridad en una discoteca y como consecuencia de esto se reciba un disparo, existe daño moral. Ahora bien, yendo al tema de familia, se observa en la Casación N.º 5718-2017 Puno, que el encargarse de los hijos, así como demandar alimentos, y recibir agresiones físicas, conlleva a experimentar daño emocional.

Por último, de la Casación N.º 2108-2014 Lima, interpuesta por la parte demandante, se declara infundada la casación, toda vez que la demandante estuvo en la posibilidad de alquilar un generador eléctrico por el periodo de cuatro meses, por consiguiente, no existe un sufrimiento o dolor.

Claro está que, dentro de nuestro sistema normativo y jurisprudencial, no existe un acuerdo para establecer parámetros a efectos de resolver el problema de la cuantificación de daño moral. Problema que surge a consecuencia de que en el mercado no se puede adquirir tales bienes o derechos afectados o que el responsable restituya con algún bien o derecho equivalente. No obstante, si vemos la realidad, resulta complicado cuantificar el daño moral, debido a que es imposible monetizar algo tan íntimo como la aflicción, el dolor o el quebrantamiento espiritual.

Los magistrados de la Corte Suprema, si bien es cierto, desarrollaron los criterios para determinar la responsabilidad extracontractual del daño moral, sin embargo, al momento de confirmar o fijar el monto indemnizatorio no se justifica los montos otorgados, donde recurren a fórmulas de estilo genérico, tales como la aplicación del criterio de equidad, los mismos carecen de contenido, al omitir brindar mayor explicación.

Quedará en el misterio la cuantificación del daño moral, en donde simplemente se verá si fue la edad, su condición de mujer, la gravedad del daño, la reincidencia, entre otros, que permitió fijar tal monto por los magistrados. Teniendo como único sustento el artículo 1332 de

Código Civil que establece lo siguiente: “en caso la indemnización del daño no pueda probarse en su monto precisó, el juez aplicara la valoración equitativa para fijarlo”.

Además, es menester señalar que ha realizado un análisis exhaustivo de las 11 sentencias casatorias publicadas el 2021, a efecto de saber, los criterios que aplicó la Corte Suprema para determinar el monto indemnizatorio.

Este estudio se realizó a causa de la complicada cuantificación del daño moral, debido a que es imposible valorar en dinero algo tan íntimo como la angustia, el dolor, la aflicción o el quebrantamiento espiritual. En efecto, luego de analizar las sentencias casatorias y en concordancia del artículo 1984 del Código Civil, el daño moral es indemnizable, para lo cual se debe tener en cuenta el menoscabo o magnitud del daño ocasionado al damnificado o su familia. No obstante, debe agregarse a lo mencionado la habitualidad o reincidencia del dañante y con respecto de la víctima debe valorarse el impacto a su desarrollo personal, es decir, si su vida será normal a lo de antes.

De las sentencias casatorias objeto de estudio, se observa que la probanza del daño moral, se determinó a base de distintos criterios como los siguientes: la condición de vulnerabilidad, el periodo de tiempo, la negligencia, la seguridad mínima, la imputación de hechos falsos, denuncia calumniosa, la edad, el dolo o culpa, las máximas de la experiencia, la imprudencia de la víctima, entre otros criterios, que permitió a los magistrados de Corte concluir si el demandado es responsable por el daño moral ocasiona a la víctima.

No obstante, el problema que se observa de las distintas sentencias casatorias es respecto al monto indemnizatorio, en donde la Corte no fundamenta de cómo llegó a fijar dicho resarcimiento, toda vez que la Corte al momento que determinar o confirmar el monto indemnizatorio, recurrió al artículo 1332 del Código Civil, que regula la valoración equitativa ante situaciones invalorables económicamente.

En otras palabras, la determinación del daño moral no es cuestión de debate, ya que esto es factible de probanza en el juicio. Lo discutible está en cómo los jueces mediante las sentencias analizadas llegaron a conceder en algunos casos montos altos y en otros montos ínfimos. Lo que pone en manifiesto que en nuestro medio no existe criterios objetivos que permitan realizar la cuantificación del daño moral.

Por ejemplo, de las casaciones 14267-2017 Lambayeque, 2231-2018 Lambayeque y 2193-2018 Lambayeque, los tres se iniciaron en contra de la ONP. Del primero fue a consecuencia de la denegación del otorgamiento de la pensión de invalidez, en donde la indemnización fue S/ 10,000.00. La segunda fue porque le denegaron la pensión de jubilación, otorgándose el monto de S/ 40,000.00 y el tercero, por dejar sin efecto la pensión de invalidez definitiva, se otorgó S/ 6, 500.01; pese a existir una semejanza entre los tres casos mencionados, la Corte concedió montos distintos.

A efectos de precisar, el artículo 1332 del Código Civil no exime al damnificado de la carga de probar la existencia del daño, dado que la equidad como criterio de cuantificación del daño, exige que el daño se encuentre acreditado, ya sea mediante prueba directa, indicios o presunciones.

Considero que debe existir un monto máximo para el daño moral, que permitirá que la suma se fije basándose en criterios subjetivos, esto con el fin de que no otorgue indemnizaciones excesivas y existe una verdadera equidad, es decir, que no repercuta la condición económica, política, social y cultural al momento de resarcir el daño ocasionado.

Por tanto, mediante las sentencias casatorias estudiadas en la presente investigación se pretende informar que el daño moral es indemnizable, por ende, el juez debe admitirla observando los prepuestos procesales. En este sentido, toda persona que sufra un daño moral puede plantear su demanda de indemnización por daños y perjuicios ante el juzgado

competente a efectos de solicitar tutela jurisdiccional efectiva, donde el demandante puede establecer el monto que considere pertinente. No obstante, los partes interesados en el proceso sean estos demandante o demandado estarán en la expectativa de saber cuál será el monto otorgado por el juez, toda vez que este último fijara a título personal (criterio de equidad) el monto indemnizatorio, lo que genera un incertidumbre o desconfianza en los ciudadanos.

Ahora bien, respecto a las investigaciones realizadas con anterioridad, se tiene a Aguinaga (2019), quien tuvo como objetivo general la determinación de criterios para cuantificar equitativa del resarcimiento del daño moral en la responsabilidad civil. En su resultado refiere que debe tomarse como criterio: la situación economía de la víctima y del dañante, el daño corporal y la conducta productora del perjuicio.

Por su parte, Tirado (2018) tuvo por objetivo general dar a conocer la concepción del daño moral para distinguir de los demás daños, asimismo fijó criterios para determinar el monto resarcitorio. En su resultado refiere que el daño moral es la vulneración a los derechos de la persona, en otras palabras, la lesión a los sentimientos. Y los criterios que deben considerarse para determinar el monto indemnizatorio según es autor son los siguientes: la gravedad del hecho, el sufrimiento, las condiciones sociales, económicas y personales de ambas partes, el parentesco y el grado de sensibilidad del damnificado.

A su vez, Flores (2021) determinó si existen parámetros objetivos para fijar el monto indemnizatorio por daño moral en la responsabilidad extracontractual. Concluye que no existe parámetros objetivos, por lo que los magistrados deben recurrir al derecho comparado y tener en cuenta el vínculo familiar, la edad del damnificado, la gravedad del daño, condición económica y la temporalidad del daño.

Mientras que Romero (2019) identificó los criterios para fijar el monto por daño moral en el contexto de la responsabilidad civil según las salas civiles de la Corte Suprema de los

años 2011 al 2016. Al respecto concluye que los jueces aplican distintos criterios para fijar la cuantificación económica por daño moral como son los siguientes: la proporcionalidad, condición de la víctima, razonabilidad y equidad

En este sentido, conforme se observa de los antecedentes de investigación, los autores confunden la determinación de la responsabilidad civil con el monto indemnizatorio por daño moral, al señalar que los criterios para fijar el monto indemnizatorio son los siguientes: la condición económica, social y personal de las partes, la gravedad del daño, la edad, la temporalidad del daño sufrido, entre otros. No obstante, dichos criterios corresponden para determinar la responsabilidad civil, mas no para fijar el monto indemnizatorio, toda vez, que en este último se aplica únicamente el criterio de equidad regulado en el artículo 1332 del Código Civil.

En esta línea de ideas, mediante la presente investigación se profundizó y actualizó la información obtenida en las anteriores investigaciones, además se realizó la distinción entre la determinación de la responsabilidad civil y el monto indemnizatorio; puesto que para otorgar una indemnización por daño moral requiere previamente que se establezca la responsabilidad extracontractual.

## CONCLUSIONES

1. Se llegó a la conclusión que los criterios aplicados por los magistrados de la Corte Suprema para determinar la responsabilidad extracontractual son los siguientes: el estado del damnificado, el periodo del tiempo, las circunstancias del daño moral, la magnitud del daño moral ocasionado, los padecimientos sufridos por el damnificado. Empero, al momento de fijar el monto indemnizatorio, la Corte aplica como único criterio la valoración equitativa que se encuentra previsto en el artículo 1332 del Código Civil.
2. Se clasificaron los hechos más relevantes de las sentencias casatorias publicadas en el 2021, conforme a las características de cada caso en concreto, en donde se observan casos de negligencia médica, accidente de tránsito, imputación falsa, denegatoria de solicitud, inseguridad, entre otros supuestos de hecho; de los cuales se advierte distintos montos indemnizatorios que quedara en el misterio, por saber, que motivo a los magistrados para fijar los montos indemnizatorios que se observan en las sentencias casatorias materia de estudio.
3. Se describieron las infracciones alegadas por la parte que ha planteado el recurso de Casación, entre estos tenemos: infracciones al inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; infracciones a los artículos 1321, 1322, 1969, 1970, 1971, 1972, 1982, 1984 y 1985 del Código Civil e infracción normativa de los artículos 50, inciso 6; 51 incisos 2, 122; 121; 194 inciso 3 y 196 del Código Procesal Civil. Ahora bien, respecto de los artículos vinculados al daño moral en el contexto de la responsabilidad extracontractual la Corte establece que el daño moral es indemnizable, no obstante, para determinar el monto indemnizatorio recurren al artículo 1322 del Código Civil que regula la valoración equitativa, es decir a título personal los magistrados fijan los montos para cada caso en concreto.

4. Finalmente, se demostró que la motivación central de las once sentencias casatorias materia de estudio gira en torno al criterio de equidad, al considerarse que el monto indemnizatorio por daño moral no es cuantificable económicamente. Por ende, al determinarse la responsabilidad extracontractual del demandado, los magistrados aplican la equidad o valoración equitativa para fijar la indemnización, a efecto de proteger al agraviado por la lesión de sus derechos, reconocidos en la normativa.



## **RECOMENDACIONES**

1. A efectos, de seguir profundizando la presente investigación, se recomienda a los futuros investigadores recurrir a la doctrina y jurisprudencia comparada, referente al daño moral en la responsabilidad extracontractual; lo que permitirá tener una mejor visión del tema estudiado
2. Además, se sugiere abordar como tema de investigación el daño moral en la responsabilidad contractual, a fin de conocer los dos tipos de responsabilidad civil.

## REFERENCIAS

- Aguinaga, L. Y. (2019). *Criterios para la cuantificación equitativa del resarcimiento del daño moral en la responsabilidad civil*. [Tesis de Maestría, Universidad Privada Antenor Orrego].  
[https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/5105/1/REP\\_MAEST.DERE\\_LIVYN.AGUINAGA\\_CRITERIOS.CUANTIFICACI%  
c3%93N.EQUITATIVA.RES\\_ARCIMIENTO.DA%  
c3%91O.MORAL.RESPONSABILIDAD.CIVIL.pdf](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/5105/1/REP_MAEST.DERE_LIVYN.AGUINAGA_CRITERIOS.CUANTIFICACI%c3%93N.EQUITATIVA.RES_ARCIMIENTO.DA%c3%91O.MORAL.RESPONSABILIDAD.CIVIL.pdf)
- Beltrán, J. (2021). Artículo 1332 valoración equitativa del resarcimiento. *Código Civil Comentado Tomo VI*. El Buho E.I.R.L.
- Calderón, C. y Hinostroza López, K. (2020). *La responsabilidad civil en la jurisprudencia peruana sentencias casatorias sobre indemnización de daños y perjuicios en materia civil y laboral*. Motivensa S.R.L.
- Casación N.º 131-2018 Lima (01 junio 2020). Indemnización por daños y perjuicios. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.  
<https://busquedas.elperuano.pe/>
- Casación N.º 14267-2017 Lambayeque (06 octubre 2020). Indemnización por daños y perjuicios. Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. <https://busquedas.elperuano.pe/>
- Casación N.º 2108-2014 Lima (14 enero 2021). Indemnización por daños y perjuicios. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.  
<https://busquedas.elperuano.pe/>
- Casación N.º 2193-2018 Lambayeque (31 diciembre 2021). Indemnización por daños y perjuicios. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.  
<https://busquedas.elperuano.pe/>
- Casación N.º 2231-2018 Lambayeque (31 diciembre 2021). Indemnización por daños y perjuicios. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.  
<https://busquedas.elperuano.pe/>
- Casación N.º 2516-2017 Cusco (09 noviembre 2020). Indemnización por daños y perjuicios. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.  
<https://busquedas.elperuano.pe/>
- Casación N.º 3660-2018 La Libertad (31 diciembre 2021). Indemnización por daños y perjuicios. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.  
<https://busquedas.elperuano.pe/>
- Casación N.º 3984-2017 Lima (30 julio 2021). Indemnización por daños y perjuicios. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.  
<https://busquedas.elperuano.pe/>

- Casación N.º 4710-2017 Ica (09 noviembr, 2020). Indemnización por daños y perjuicios. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.  
<https://busquedas.elperuano.pe/>
- Casación N.º 4748-2017 Lambayeque (01 junio 2020). Indemnización por daños y perjuicios. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.  
<https://busquedas.elperuano.pe/>
- Casación N.º 5718-2017 Puno (12 noviembre 2020). Divorcio por causal de separacion de hecho. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.  
<https://busquedas.elperuano.pe/>
- Chang, G. A. (2012). Las cláusulas normativas generales de responsabilidad civil extracontractual en el Código Civil peruano. *Coleccion Gaceta Civil Tomo 6*, 01-11.
- Chang, G. A. (2014). El daño moral y la apuesta por su presunción. *Coleccion Gaceta Civil - Tomo 7*, 01-18.
- Cañas, M. B. (2017). *El juramento deferido como medio probatorio en el juicio de daño moral*. [Tesis de Posgrado, Universidad Andina Simón Bolívar],  
<https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6015>
- De Trazegnies F. (2015). Estudio preliminar de la responsabilidad extracontractual. *Tratado de la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual Comentarios a las normas del Código Civil Volumen II*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Domínguez, R. A. (2021). Breves apuntes sobre la posibilidad de emplear la función punitiva de la responsabilidad civil extracontractual al resarcir el daño moral. *La responsabilidad civil y el daño extrapatrimonial*. Pacífico Editores S.A.C.
- Fernández, C. (2013). El daño moral en el derecho peruano. Comentarios al artículo 1984 del Código Civil. *Coleccion Gaceta Civil - Tomo 2*.
- Fernández, C. (2015). *Artículo 1984 daño moral*. *Tratado de la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual Comentarios a las normas del Código Civil Volumen II*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Flores, D. (2021). *Parámetros objetivos para determinar el quantum indemnizatorio por daño moral en la indemnización por responsabilidad extracontractual*. [Tesis de Pregrado, Universidad César Vallejo].  
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/64943>
- Espinoza, J (2015). Artículo 1980 responsabilidad por caída de edificio. *Tratado de la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual Comentarios a las normas del Código Civil Volumen II*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Espinoza, E. (2019). *Derecho de la Responsabilidad Civil. Tomo II*. Pacífico Editores S.A.C.
- Espinoza, J. (2019). *Derecho de la Responsabilidad Civil. Tomo I*. Instituto Pacífico S.A.C.

- Espinoza, J. (2011). *Derecho de la responsabilidad civil*. Rhodas.
- Guerra, M. E. (2021). *Derecho de daños en el Perú comentarios a la jurisprudencia casatoria sobre responsabilidad civil*. Motivensa SRL.
- García, J. C. (2020). *El daño y su resarcimiento estudios sobre la responsabilidad civil*. Instituto Pacífico S.A.C.
- García, J. C. (2021). *La equidad como criterio de cuantificación del daño moral: a propósito del artículo 1332 del Código Civil. La responsabilidad civil y el daño extrapatrimonial*. Pacífico Editores S.A.C.
- Ibarra, D. (2015). El daño moral por inejecución de obligaciones y su probanza a través de sucedáneos y máximas de la experiencia. *Actualidad Jurídica - Tomo 256 (73-78)*  
[https://www.academia.edu/12936929/El\\_da%C3%B1o\\_moral\\_por\\_inejecuci%C3%B3n\\_de\\_obligaciones\\_y\\_su\\_probanza\\_a\\_trav%C3%A9s\\_de\\_suced%C3%A1neos\\_y\\_m%C3%A1ximas\\_de\\_la\\_experiencia](https://www.academia.edu/12936929/El_da%C3%B1o_moral_por_inejecuci%C3%B3n_de_obligaciones_y_su_probanza_a_trav%C3%A9s_de_suced%C3%A1neos_y_m%C3%A1ximas_de_la_experiencia)
- Luján, L. A. (2021). *Artículo 1976 responsabilidad de la persona con apoyo. Código Civil Comentado Tomo X*. El Búho E.I.R.L.
- Mispireta, C. A. (2021). *Artículo 1980 responsabilidad por ruina de edificio. Código Civil Comentado Tomo X*. El Búho E.I.R.L.
- Oyanedel, S. (2014). *Análisis jurisprudencial del daño moral según el origen de la responsabilidad*. [Tesis de Pregrado, Universidad Austral de Chile].  
<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2014/fjo.98a/doc/fjo.98a.pdf>
- Pajuelo, J. L. (2021). *Cuantificar el daño moral: cómo dejar de tirar los dados. Derecho de Daños en el Perú comentarios a la Jurisprudencia Casatoria sobre Responsabilidad Civil*. Motivensa SRL.
- Pazos, J. (2021). *Artículo 1971 hechos dañosos justificados. Código Civil Comentado Tomo X*. El Búho E.I.R.L.
- Quispe, J. L. (2022). *La responsabilidad civil objetiva en los accidentes de tránsito*. A&C Ediciones Jurídicas S.A.C.
- Revoredo, D. (2015). *Artículo 1971 inexistencia de responsabilidad. Tratado de la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual Comentarios a las normas del Código Civil Volumen II*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Rodas, R. M. (2018). *El daño moral y su resarcimiento en los casos de compraventa del bien ajeno*. [Tesis de Pregrado, Universidad Señor de Sipán],  
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5703/Rodas%20V%C3%A1squez%20Rocio%20Mareli.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Romero, J. E. (2019). *Criterio para la cuantificación del daño moral en las casaciones civiles*. [Tesis de Pregrado, Universidad Continental],  
<https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/6428>

- Ramírez, L. C. (2019). ¿Camino a la redefinición del daño moral? *Actualidad Jurídica*, Tomo 305, 47-58.  
[https://www.academia.edu/40426765/\\_Camino\\_a\\_la\\_redefinici%C3%B3n\\_del\\_da%C3%B1o\\_moral](https://www.academia.edu/40426765/_Camino_a_la_redefinici%C3%B3n_del_da%C3%B1o_moral)
- Ramos, H. F. (2021). La prueba pericial en la tasación del daño a la salud en la justicia contencioso administrativo en Colombia. *Derecho de daño perspectiva comparada*. Editores del Centro E.I.R.L.
- Sotomarinero, S. R. (2011). Distinción entre daño psicológico y daño moral. *Actualidad Jurídica - Tomo 207*, 01-09.
- Solarte, A. (2015). *Responsabilidad civil y equidad en el Código Civil peruano de 1984. Análisis desde la perspectiva del derecho comparado. Derecho civil extrapatrimonial y responsabilidad civil*. El Búho E.I.R.L.
- Soto, C. A. (2021). ¿Cómo probar el daño moral?. *La responsabilidad civil y el daño extrapatrimonial*. Pacífico Editores S.A.C.
- Tamayo, J. (2015). Clasificación de los daños y perjuicios. *Derecho civil extrapatrimonial y responsabilidad civil*. El Búho E.I.R.L.
- Tantaleán, R. M. (2021). *La concepción unitaria del daño a la persona y el daño moral en el divorcio. La responsabilidad civil y el daño extrapatrimonial*. Pacífico Editores S.A.C.
- Terán, M. A. (2017). *El daño moral y su configuración dentro de la Jurisprudencia Ecuatoriana y su relación con el caso Rafael Correa vs Banco Pichincha*. [Tesis de Pregrado, Universidad Internacional SEK].  
<https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3193/1/tesis%20final%202018-06-08.pdf>
- Tirado, R. H. (2018). *Necesidad de distinguir el daño moral con daño a la persona en nuestro ordenamiento jurídico y establecer criterios para la determinación del monto indemnizatorio en el daño moral*. [Tesis de Posgrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo], <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7383>
- Valdivia, C. M. (2021). El daño moral, su construcción y la falta de predictibilidad en su valoración y cuantificación judicial. *La responsabilidad civil y el daño extrapatrimonial*. Pacífico Editores S.A.C.
- Vega, Y. (2020). *Nuevamente sobre el daño a la persona y el daño moral A propósito de una reciente sentencia proveniente de un juzgado penal. ¿Es resarcible el daño al proyecto de vida?* El Búho E.I.R.L.

## ANEXOS

### Anexo 1. Matriz de consistencia

<b>Título:</b> Resarcimiento del daño moral en la responsabilidad extracontractual, estudio de sentencias casatorias peruanas, 2021			
<b>Problemas</b>		<b>Objetivos de la investigación</b>	
<b>General</b>		<b>General</b>	
¿Qué criterios aplicó la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú al dictar sentencias casatorias sobre resarcimiento del daño moral en el contexto de la responsabilidad extracontractual durante el 2021?		Describir los criterios que aplicó la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú al dictar sentencias casatorias sobre resarcimiento del daño moral en el contexto de la responsabilidad extracontractual durante el 2021.	
<b>Específicos</b>		<b>Específicos</b>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Cuáles son los hechos más relevantes de resarcimiento del daño moral en la responsabilidad extracontractual según las sentencias casatorias publicadas durante el 2021?</li> <li>2. ¿Cuáles son los estándares normativos aplicados por la Corte Suprema vinculados al resarcimiento del daño moral en la responsabilidad extracontractual?</li> <li>3. ¿Cuál fue la motivación central vinculada a la cuantificación de resarcimiento del daño moral en la responsabilidad extracontractual en los casos sujetos a estudio?</li> </ol>		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Clasificar los hechos más relevantes de resarcimiento del daño moral en la responsabilidad extracontractual, según las sentencias casatorias publicadas durante el 2021</li> <li>2. Describir los estándares normativos aplicados por la Corte Suprema vinculados al resarcimiento del daño moral en la responsabilidad extracontractual</li> <li>3. Identificar la motivación central vinculada a la cuantificación de resarcimiento del daño moral en la responsabilidad extracontractual en los casos sujetos a estudio</li> </ol>	
<b>Diseño metodológico</b>			
<b>Enfoque</b>	<b>Tipo de investigación</b>	<b>Nivel de investigación</b>	<b>Instrumentos para recoger información</b>
Cualitativo	Básica	Descriptivo	Ficha de registro documental
<b>Unidad de análisis / muestral</b>		<b>Criterios de selección de documentos</b>	
11 (once) Sentencias casatorias que fueron públicas en el Diario Oficial el peruano del 2021 que tratan acerca del resarcimiento del daño moral en la responsabilidad extracontractual		<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Criterio de inclusión</li> <li>✓ Criterio de exclusión</li> </ul>	
<b>Técnica</b>		<b>Categoría</b>	
Análisis documental		La motivación de las sentencias casatorias relativas al resarcimiento del daño moral en la responsabilidad extracontractual.	

## Anexo 2. Ficha de análisis documental

<b>Ficha de análisis documental</b>		<b>Código:</b>
<b>Expediente</b>		<b>Fecha</b>
<b>Hechos relevantes</b>		
<b>Fuentes normativas</b>		
<b>Razón esencial de la decisión</b>		
<b>Otras motivaciones relevantes</b>		
<b>Parte resolutive</b>		

### Anexo 3. Oficio de comunicación de inscripción de plan de tesis



Universidad  
Continental

Huancayo, 28 de febrero de 2022

**OFICIO N° 081-2022-CE-FD-UC**

Señor(a):

**JOSÉ LUÍS APAZA APAZA**

Presente-

**EXP. 081-2021**

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente y a la vez manifestarle que el estudio de investigación titulado: “RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL EN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, ESTUDIO DE SENTENCIAS CASATORIAS PERUANAS, 2021” ha sido **APROBADO** por el Comité de Ética en Investigación de la Facultad de Derecho, bajo las siguientes condiciones:

- El Comité de Ética puede en cualquier momento de la ejecución del trabajo solicitar información y confirmar el cumplimiento de las normas éticas.
- El Comité puede solicitar el informe final para revisión final.

Aprovechamos la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración y estima personal.

Atte,



 **Claudia Rios Cataño**  
Comité de Ética en Investigación  
Facultad de Derecho  
Presidenta  
Universidad Continental



## Anexo 4. Resolución de aprobación para inscripción de plan de tesis



N° 2022036404-1

### FACULTAD DE DERECHO

#### RESOLUCIÓN DECANAL N° 208-2022-FD-UC

Huancayo, 15 de marzo de 2022

LA DECANA DE LA FACULTAD DE DERECHO

#### VISTA:

La solicitud N° 2021004833 presentada por JOSE LUIS APAZA APAZA con documento de identidad N° 73358423 de la escuela académico profesional de DERECHO, de fecha 09 de diciembre de 2021, donde se solicita la inscripción de plan de tesis, y,

#### CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Decanal N° 545-2021-FD-UC de fecha 14 de diciembre de 2021 se designó como asesor de tesis al MA. GABRIEL RAVELO FRANCO.

Que, según informe N° 005 – 2022 – GRF de fecha 10 de febrero de 2022 emitido por el MA. GABRIEL RAVELO FRANCO declara expedito, para la inscripción, el plan de tesis titulado "RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL EN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, ESTUDIO DE SENTENCIAS CASATORIAS PERUANAS, 2021".

En concordancia con lo estipulado en el Reglamento Académico de la Universidad Continental, la Decana de la Facultad de DERECHO, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

**Primero.-** APROBAR la solicitud presentada por JOSE LUIS APAZA APAZA, para la inscripción del tesis en mérito al cumplimiento de los requisitos y plazos pertinentes.

**Segundo.-** INSCRIBIR el plan de tesis titulado "RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL EN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, ESTUDIO DE SENTENCIAS CASATORIAS PERUANAS, 2021".

**Tercero.-** COMUNICAR que la vigencia de la inscripción del plan de tesis es por el periodo de un año a partir de la emisión de la presente resolución de acuerdo al Reglamento Académico de la Universidad Continental.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Cc. Asesor(a)  
Interesado(s)  
Oficina de Grados y Títulos  
Archivo



  
Eliana Carmen Mory Arciniega  
Facultad de Derecho  
Universidad Continental

Este documento y las firmas consignadas en él han sido emitidos a través de medios digitales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 141-A del Código Civil: "Artículo 141-A. – Formalidad En los casos que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requerida de firma, esta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro tipo análogo. Tratándose de instrumentos públicos, la autoridad competente deberá dejar constancia del medio empleado y conservar una versión íntegra para su ulterior consulta". La verificación de esta constancia podrá hacerse en la página web: <http://www.universidad.continental.edu.pe/certificaciones>.  
Documento emitido por: abarzola a las 3/15/2022 6:16:42 PM